



**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día tres de abril de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número II-JC-21-2017, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA PARA VERIFICAR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR DE ZACAMIL Y SAN MARTÍN, EN CUANTO A GESTIÓN DE RECURSO HUMANO, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte de Cuentas; en contra de los señores: Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, Directora de la Región de Salud Metropolitana (DRSM) del Ministerio de Salud (MINSAL); Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica; Licenciada **ANA VIRGINIA BÉRNAL SILVA**, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos; y Licenciado **JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ**, Coordinador del Departamento de Conservación y Mantenimiento y Administrador de Contrato N° 311/2014.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; y en sus caracteres personales, las señoras: Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, y Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **CUATRO Reparos** que se desglosan de la siguiente manera: **TRES** con Responsabilidad Administrativa, y **Uno** con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DEL HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 54**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 55**.
  
2. A **fs. 56**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 57** y la Certificación de la Resolución N° 027 de **fs. 58**.
  
3. Por auto de **fs. 59**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 027 con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
  
4. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 61 a fs. 64**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-21-2017**; en contra de los señores: Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, Directora de la Región de Salud Metropolitana (DRSM) del MINSAL; Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica; Licenciada **ANA BERNAL SILVA**, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos; y Licenciado **JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ**, Coordinador del Departamento de Conservación y Mantenimiento y Administrador de Contrato N° 311/2014. A **fs. 65**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 66 a fs. 69**, constan los emplazamientos de los señores: Licenciada **ANA VIRGINIA BERNAL SILVA**, Licenciado **JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ**, Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, y Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.



5. De fs. 70 a fs. 72, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 73 a fs. 97. De fs. 98 a fs. 100, se encuentra el escrito suscrito por la Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 101 a fs. 117.
6. Por auto de fs. 118, se admitieron los escritos; y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos expresados en sus escritos. Sobre lo solicitado, a que se aprueben sus gestiones; en Sentencia Definitiva se resolverá. Se declararon **REBELDES** a los Licenciados: **ANA VIRGINIA BERNAL SILVA** y **JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ**; en virtud de haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa establecidos en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados. Y se le concedió audiencia la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de fs. 124 a fs. 126 por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 128.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES.

#### 7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: "IMPOSICIÓN DE SANCIONES MONETARIAS SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO".

*AL respecto en su carácter personal en el ejercicio de su defensa la Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, en su escrito de fs. 70 a fs. 72, expresa:*

*"... En virtud de lo anterior, vengo a presentar la EXCEPCIÓN PROCESAL DE FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, por las razones que expongo a continuación: Al analizar el texto del reparo antes señalado establece El equipo de auditores comprobó que la SEÑORA DIRECTORA DE LA REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), impuso sanciones sin demostrar haber respetado el debido proceso, por lo que estamos claramente en presencia de un caso de FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, pues el cargo que ostentó en la Región de Salud*

Metropolitana es de ASESOR JURÍDICO no de DIRECTORA DE LA REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA, cargo que en ningún momento me faculta la imposición de sanciones, ya que en el caso de imponerse la persona que tiene esa facultad es la máxima autoridad de esta institución, es por ello que es improcedente que se me quiera sancionar por un hecho que nunca ha sido ejecutado por mi persona. Así mismo, en el pliego de reparos no se me especifica que actuación realicé como Asesora Jurídica que justifique la atribución de responsabilidad administrativa, al no conocer los hechos me veo imposibilitada a controvertirlos. Ya que según lo que establece el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa, al tenor de lo antes dicho con el debido respeto no es procedente sancionarme con la Responsabilidad Administrativa. Por otra parte, cuando me fue notificado el borrador del informe y el informe final de auditoría se me estableció que se me remitía copia del hallazgo 1 ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A UNIDAD QUE POR SU NATURALEZA NO LES CORRESPONDE SEGÚN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, por estos hechos fue que realicé mis comentarios o defensa, y al notificarme el Pliego de Reparos se me relaciona en el REPARO UNO, el cual reza "IMPOSICIÓN DE SANCIONES MONETARIAS SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO comprobamos que la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana del MINSAL, impuso sanciones sin demostrar haber respetado el debido proceso en el siguiente caso....." hechos por los cuales nunca se me solicitaron comentarios encontrándome por consiguiente en una total indefensión, vulnerando de esa forma los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, ya que sobre ese hallazgo no se me pidieron comentarios en el borrador del informe de la Auditoría que nos ocupa y por ende no se estableció en el informe final, y según las Normas de Auditoría Gubernamental SECCIÓN 3 NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES 3.1.4 INFORME Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL. Durante el proceso de la auditoría, el auditor debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos, a fin de que en un plazo fijado, presente sus aclaraciones o comentarios sustentados con prueba documental, para su evaluación y consideración en el informe correspondiente. Así como también el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas regula que " En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. Por todo lo anterior considero que se me han violado mis derechos constitucionales



lo cual en los procesos, ya sean judiciales o administrativos, es insubsanable. Lo que deviene en nulidad tal como lo establece el art. 232 del Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria - Principio de Especificidad. Los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca la Ley. No obstante, deberán declarar nulos los siguientes casos..... c) Si se han infringido derechos fundamentales de audiencia y defensa y así debe decretarse. No obstante lo manifestado anteriormente, considero necesario aclarar: **Sobre el literal a) del Reparó UNO, le expongo:** Que no es cierto que la Dirección de la Región de Salud Metropolitana, impuso sanciones al Dr. Rodrigo Javier Cea Palma funcionario que desempeñó el cargo de Coordinador del SIBASI Oriente y al Dr. Danilo Antonio Meléndez Sánchez funcionario que desempeñó el cargo de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Martín en la época que se omitió reportar descuentos de llegadas tardías del Sr. Salvador Ulises Barriere Montenegro, por lo tanto no hay vulneración de los derechos de audiencia y defensa, ya que como fue del conocimiento de los auditores que practicaron el examen especial, los descuentos que se aplicaron a los funcionarios antes relacionados fue por autorización de los mismos, quienes posteriormente presentaron a la Dirección Regional nota donde manifiestan que dejan sin efecto dicha propuesta y solicitan que cesen los descuentos, solicitud por la cual la Dirección Regional giró instrucciones para acceder a ello, reintegrándose en su totalidad en el mes de septiembre de dos mil dieciséis al Dr. Cea Palma y en agosto del mismo año al Dr. Meléndez Sánchez, incluso antes de la notificación del borrador de examen especial ya que este fue realizado en febrero de 2017. Oportuno mencionar además que el artículo 141 en relación con el artículo 253 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental establece sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 4) Efecto: Impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación, tanto en relación con el área o cuenta auditada, como la probabilidad de que se extienda a la entidad en su conjunto, de manera que motive a los diferentes niveles jerárquicos correspondientes, a la adopción de las medidas correctivas oportunas, para el control de los riesgos identificados. Con base en la normativa antes descrita, los señores auditores no han establecido cual ha sido el efecto originado por la condición u observación, siendo un atributo necesario para elaborar los hallazgos. La propuesta de descuentos fue realizada por los funcionarios antes expresados, debido a que se les dio a conocer el resultado de la investigación practicada en la Región de Salud Metropolitana sobre la falta de descuentos de las llegadas tardías del empleado Ulises Salvador Barriere Montenegro, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, y del uno de septiembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciséis; y para ello fueron convocados el Dr. Rodrigo Javier Cea Palma y al Dr. Danilo Antonio Meléndez Sánchez, el día 2 de mayo del 2016, mediante memorándum No.2016-3000-DRSM-EXT-248, suscrito por la Dirección de la Región de Salud

Metropolitana, donde se les dio a conocer el resultado de la investigación, lo que se puede comprobar en nota firmada por el Dr. Meléndez Sánchez y el Dr. Cea Palma donde claramente expresan que **SE DIÓ A CONOCER EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OMISIÓN DE INFORMAR LLEGADAS TARDÍAS DEL EMPLEADO SALVADOR ULISES BARRIERE MONTENEGRO Y QUE PROPONEN SE LES DESCUENTE DE SU SALARIO.** Es importante mencionar que el artículo 95 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, expone: Art. 95.- Los descuentos que deben deducirse al salario del empleado o funcionario público son: Los descuentos de ley, descuentos ordenados por autoridad competente (Jueces de la República), sanciones disciplinarias tales como, llegadas tardías, salidas anticipadas, suspensiones disciplinarias, inasistencias injustificadas; retenciones de cuotas de sindicatos o asociaciones de trabajadores debidamente legalizadas, así como las órdenes de descuento con autorización expresa del empleado, enmarcadas en los términos establecidos en las leyes. En el caso de préstamos hipotecarios, la orden de descuento no podrá sobrepasar el treinta por ciento del sueldo del empleado o funcionario público. Por otro lado, la Dra. Nadia Patricia Rodríguez Villalta, Directora de la Región de Salud Metropolitana con finalidad de encontrar una solución a la falta de descuentos aplicados se mandó oficio número 2015 -3000-DRSM-282 de fecha 30 de noviembre de 2015, a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República donde se hace del conocimiento la investigación del caso del Sr. Barriere con el propósito de recuperar la cantidad en concepto de faltas de puntualidad del Sr. Barriere, adjuntando constancia emitida por el ISSS, así como también documentación proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud Metropolitana. Sobre la acción antes descrita, la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado. Mediante oficio de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por Lic. Merlyn Judy Dinarte de Pérez, Jefe de la Unidad Civil de esa Dirección manifiesta que no es facultad promover el caso en comento ya que es un caso de índole administrativa o patrimonial. Y que el pago del señor Barriere Montenegro se realizó en contravención a lo prescrito en el art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuesto es por ello a dicho empleado no le genera responsabilidad ninguna sino al o los funcionarios que omitieron informar o practicar los descuentos. En razón de lo anterior fue que se dio a conocer tanto al Dr. Meléndez ya fue el quien adoptó la decisión de no reportar las llegadas tardías al Sr. Barriere Montenegro en el periodo en que el fungió como director de la UCSF San Martín; y que de dicha situación el Dr. Cea Palma tuvo conocimiento tal como se detalla en el memorándum 2012- 3000-USSM 041 de fecha 15 de febrero de 2012, ya que tiene firma de recibido en el SIBASI oriente el día 17 de febrero de 2012 omitiendo ambos informar al Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud Metropolitana, que el señor Barriere se presentaba a sus labores posterior al horario que tenía asignado. ***Sobre el literal b) En cuanto a que no se les informó mediante resolución***



*administrativa suscrita por la Directora de la Región de Salud Metropolitana. Le manifiesto:* El artículo 141 y en relación con el artículo 253 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental establece sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, **e identifica quién originó la deficiencia. Es así que al revisar el informe del examen Especial sobre este hallazgo el cual fue suscrito por el Licdo. Wilfredo Aguilar Montecinos, Director Adhonorem de Auditoría cuatro no cumple con todos los atributos establecidos en la normativa arriba descrita, siendo uno de ellos el numeral 3) y que define la Causa como: el origen de la condición u observación señalada, e identifica quién originó la deficiencia, en este caso en ningún momento me han identificado como la persona que originó la deficiencia, más bien los señores auditores establecen lo siguiente: El equipo de auditores comprobó que la SEÑORA DIRECTORA DE LA REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), impuso sanciones sin demostrar haber respetado el debido proceso.** En ese sentido no me señalaron como el responsable de haber originado la deficiencia, no obstante me han incluido en el pliego de reparos. **Sobre el atributo dos que es el Criterio o normativa incumplida, el equipo de auditores estableció la siguiente normativa:** El artículo 41 de la Ley de Servicio Civil, misma que establece de forma expresa las sanciones disciplinarias; no obstante en este caso señalado por los señores auditores e incluido en el pliego de Reparos, no se trata de una sanción disciplinaria de las que se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley de Servicio Civil, por lo cual no se requiere una Resolución administrativa, asimismo se contaba con la resolución expresa del empleado para que se les descontara de su salario. En ese contexto la normativa señalada por los auditores es improcedente. En cuanto al Art. 15 de la CN, que establece **"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"**. El marco legal no establece que sobre las **órdenes de descuento con autorización expresa del empleado, se requiera una resolución administrativa de la Directora Regional y tomando en cuenta lo regulado en** el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República: reza: **"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"**. Es por ello que no se elaboró una resolución administrativa. En relación al Literal c) La administración justifica la sanción impuesta a los Directores de la Unidad Comunitaria Especializada San Martín y del Ex -Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral del SIBASI ORIENTE, tomando como base la constancia emita en el año dos quince por el

**Departamento de Psiquiatría del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual expresa que el empleado es totalmente funcional.....** Otro aspecto importante a señalar, es que la investigación del caso no solo se basó con una constancia emitida en el año 2015 tal como mencionan los auditores, fueron un total de seis constancias que se verificaron y en ninguna de ellas se establecen recomendaciones para la Dirección Regional de tomar en consideración la modificación del horario del Sr. Barriere ni mucho que se recomendara que no se le aplicaran los descuentos, en virtud de ello al tener un documento emitido con la instancia competente es decir el ISSS o medicina del trabajo del ISSS, no se pudo más que seguir la literalidad que los documentos establecía, ya que no se podían hacer interpretaciones que dicha condición de salud habilitaba para no aplicar la normativa institucional.....”.

Al respecto, la Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, manifiesta lo siguiente: **“...a) Documentos que evidencien el otorgamiento de audiencia y defensa a los sancionados.....** Al respecto lo manifiesto: Que el Dr. Danilo Antonio Meléndez y el Dr. Rodrigo Javier Cea Palma, nunca fueron sancionados por lo tanto no ha existido una vulneración de derechos, tal como consta en expediente de investigación del caso en comento el día dos de mayo de dos mil quince el Dr. Rodrigo Javier Cea Palma, Dr. Danilo Antonio Meléndez Sánchez, fueron convocados mediante memorándum No.2016-3000-DRSM-EXT-248, suscrito por la Dirección de la Región de Salud Metropolitana, para darles a conocer el resultado de la investigación realizada en la Región de Salud Metropolitana en cuanto a la omisión de reportar las faltas de puntualidad del Sr. Salvador Ulises Barriere Montenegro lo cual además se puede comprobar en nota firmada por el Dr. Danilo Antonio Meléndez y el Dr. Cea Palma donde claramente expresan que **SE DIO A CONOCER EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OMISIÓN DE INFORMAR LLEGADAS TARDÍAS DEL EMPLEADO SALVADOR ULISES BARRIERE MONTENEGRO PROPONIENDO A LA DIRECCIÓN REGIONAL SE LES DESCONTARA DE SU SALARIO PARA SOLVENTAR DICHA OMISIÓN.** b) **Resolución Administrativa suscrita por la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana en la que se establezca responsables del monto a descontar y que demuestre que fue notificada en legal forma a los sancionados tal como lo establece el art. 41 de la Ley de Servicio Civil y art. 14 de la Constitución de la República.....** Como vuelvo a reiterar a los empleados en comento nunca fueron sancionados, por lo tanto es improcedente la normativa que se está señalando, en virtud de ello es que no existe una resolución administrativa, tal como fue del conocimiento de los auditores que practicaron el examen especial los descuentos que se aplicaron a los funcionarios antes relacionados por autorización de los mismos como propuestas para solventar el haber omitido reportar llegadas tardías al empleado Salvador Ulises Barriere por el periodo antes mencionado quienes posteriormente presentaron a la Dirección Regional nota donde manifiestan que



*[Handwritten signature and stamp]*

dejan sin efecto dicha propuesta y que solicitan que cesen los descuentos, solicitud por la cual la Dirección Regional giró instrucciones para acceder a ello, reintegrándose en su totalidad lo descontado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis al Dr. Cea Palma y en agosto del mismo año al Dr. Meléndez Sánchez, incluso antes de la notificación del borrador de examen especial ya que este fue realizado en febrero de 2017. Es oportuno mencionar además que el artículo 141 en relación con el artículo 253 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental establece sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: **4) Efecto:** Impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación, tanto en relación con el área o cuenta auditada, como la probabilidad de que se extienda a la entidad en su conjunto, de manera que motive a los diferentes niveles jerárquicos correspondientes, a la adopción de las medidas correctivas oportunas, para el control de los riesgos identificados. Con base en la normativa antes descrita, los señores auditores no han establecido cual ha sido el efecto originado por la condición u observación, siendo un atributo necesario para elaborar los hallazgos. Es importante mencionar que el artículo 95 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud expone: Art. 95.- Los descuentos que deben deducirse al salario del empleado o funcionario público son: Los descuentos de ley, descuentos ordenados por autoridad competente (Jueces de la República), sanciones disciplinarias tales como, llegadas tardías, salidas anticipadas, suspensiones disciplinarias, inasistencias injustificadas; retenciones de cuotas de sindicatos o asociaciones de trabajadores debidamente legalizadas, así como las órdenes de descuento con autorización expresa del empleado, enmarcadas en los términos establecidos en las leyes. En el caso de préstamos hipotecarios, la orden de descuento no podrá sobrepasar el treinta por ciento del sueldo del empleado funcionario público. El artículo 41 de la Ley de Servicio Civil, regula de forma expresa las sanciones disciplinarias; no obstante en este caso señalado por los señores auditores e incluido en el pliego de Reparos, no se trata de una sanción disciplinaria de las que se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley de Servicio Civil, por lo cual no se requiere una Resolución administrativa, asimismo se contaba con la resolución expresa del empleado para que se les descontara de su salario. En ese contexto la normativa señalada por los auditores es improcedente. En cuanto al Art. 15 de la CN, que establece *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"*. El marco legal no establece que sobre las órdenes de descuento con autorización expresa del empleado, se requiera una resolución administrativa de la Directora Regional y tomando en cuenta lo regulado en el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República: reza: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*. Es por ello que no se elaboró una

**resolución administrativa.** Por otro lado, es importante expresar que mi persona con finalidad de encontrar una solución a la *falta* de descuentos aplicados se mandó oficio número 2015 -3000-DRSM-282 de fecha 30 de noviembre de 2015, a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República donde se hace del conocimiento la investigación del caso del Sr. Barriere con el propósito de recuperar la cantidad en concepto de faltas de puntualidad del Sr. Barriere, adjuntando constancia emitida por el ISSS, así como también documentación proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud Metropolitana. Sobre la acción antes descrita, la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, mediante oficio de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por Lic. Merlyn Judy Dinarte de Pérez, Jefe de la Unidad Civil de esa Dirección manifiesta que no es facultad promover el caso en comento ya que es un caso de índole administrativa o patrimonial. Y que el pago del señor Barriere Montenegro se realizó en contravención a lo prescrito en el art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuesto es por ello a dicho empleado no le genera responsabilidad ninguna sino al o los funcionarios que omitieron informar o practicar los descuentos. En razón de lo anterior fue que se dio a conocer tanto al Dr. Meléndez ya fue el quien adopto la decisión de no reportar las llegadas tardías al Sr. Barriere Montenegro en el periodo en que el fungió como director de la UCSF San Martín; y que de dicha situación el Dr. Cea Palma tuvo conocimiento tal como se detalla en el memorándum 2012- 3000-USSM:041 de fecha 15 de febrero de 2012, omitiendo ambos informar al Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud Metropolitana, que el señor Barriere se presentaba a sus labores posterior al horario que tenía asignado. ***En relación al Literal c): La administración justifica la sanción impuesta a los Directores de la Unidad Comunitaria Especializada San Martín y del Ex - Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral del SIBASI ORIENTE, tomando como base la constancia emitida en el año dos quince por el Departamento de Psiquiatría del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual expresa que el empleado es totalmente funcional.....*** Otro aspecto importante a señalar, la investigación del caso no solo se basó con una constancia emitida en el año 2015 tal como mencionan los auditores, fueron un total de seis constancias que se verificaron y en ninguna de ellas se establecen recomendaciones para la Dirección Regional de tomar en consideración la modificación del horario del Sr. Barriere ni mucho que se recomendara que no se le aplicaran los descuentos, en virtud de ello al tener un documento emitido con la instancia competente es decir el ISSS o medicina del trabajo del ISSS, no se pudo más que seguir la literalidad que los documentos establecía, ya que no se podían hacer interpretaciones que dicha condición de salud habilitaba para no aplicar la normativa institucional...”.

Al respecto, la Licenciada **THEMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República en su escrito de **fs. 124** a



fs. 126, expresó: "...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** IMPOSICIÓN DE SANCIONES MONETARIAS SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO. En el presente reparo la deficiencia se generó, por haberse encontrado evidencia documental que evidenciaban el otorgamiento del Derecho de Audiencia y Defensa a los sancionados, generándose así falta de transparencia en cuanto al desempeño de sus funciones Directora de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016. Luego de revisar el pliego de reparos, los escritos y la argumentación de la cuentadante y la aportación de prueba de descargo, considero que no es lo suficientemente valido para desvanecer el reparo, ya que al momento de la auditoría se encontró documentación que evidenciaban el otorgamiento del Derecho de Audiencia y Defensa a los sancionados, ante tal situación la cuentadante argumenta, que nunca fueron sancionados las personas señaladas en dicho Reparó, por lo tanto no ha existido vulneración de los derechos; a lo cual considera la suscrita fiscal, que se contradice en razón que se cuenta con Resolución Administrativa suscrita por la cuentadante, en la cual se establece responsables y monto a descontar, afirmándose todo lo contrario a lo argumentado por la cuentadante. Por lo que considero oportuno referirme a LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas por el ordenamiento jurídico como infracciones. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación de la potestad punitiva del Estado, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración. Ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución. En tal sentido, el artículo 14 de la norma suprema, sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del "debido proceso" estableciendo que Y) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas (...)" Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Carta Magna. El principio de legalidad procedimental que debe informar la actuación sancionadora de la Administración, tiene como objeto primordial garantizar los derechos e intereses de los administrados posibilitando su participación activa en un procedimiento previo y garantizando al inculpaado verdadera oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, previo a la toma de la decisión administrativa, con la consecuente carga de estar determinado en la ley de recurrir para evitar que el acto se consolide y adquiera estado de firmeza.....".

**8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: EXPEDIENTE PERSONAL DE LA ACTUAL DIRECTORA DE LA UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR ESPECIALIZADA (UCSFE) DE SAN MARTÍN, SE ENCUENTRA INCOMPLETO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO N°311/2014 DE SERVICIOS DE SEGURIDAD.**

Al respecto, la Licenciada **THEMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la Republica en su escrito de **fs. 124 a fs. 126**, expresó: *“.....En los Reparos Dos y Tres del presente juicio, los servidores no han contestado el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en las UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR ZACAMIL Y SAN MARTIN, EN CUANTO A GESTION DE RECURSO HUMANO, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciséis, por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar los reparos se mantienen, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el presente juicio, los servidores actuantes no han contestado el Pliego de Reparos correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar los reparos se mantienen, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.....”*.

**9. *REPARO CUATRO ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA COORDINADORA DEL ÁREA JURÍDICA SIN CUMPLIR EL PERFIL REQUERIDO PARA ELLO.***

Al respecto, en su carácter personal en el ejercicio de su defensa la Doctora **NADIA PATRICIA RODRIGUEZ VILLALTA**; en su escrito de **fs. 98 a fs. 100**, expresa: *“... Sobre este punto es relevante señalar el ALCANCE del examen especial a la Dirección Regional de Salud Metropolitana para verificar las presuntas irregularidades cometidas por los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar de Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recursos Humanos, Manejo y custodia de los bienes asignados*



*[Handwritten signature]*



durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016, el cual comprende la VERIFICACIÓN DEL COMETIMIENTO DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA GESTIÓN POR LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR (UCSF) ESPECIALIZADA DE SAN MARTÍN Y CUCSF) INTERMEDIA DE ZACAMIL EN LOS RUBROS DE RECURSOS HUMANOS, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS, DURANTE EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2016, y según lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental art. 148 Emisión del informe de auditoría numeral 4 ALCANCE DEL EXAMEN, se refiere a la entidad o área así como al periodo auditado, por lo cual me parece sorprendente este hallazgo señalado por señores auditores, mismo que se encuentra determinado en este pliego de reparos, siendo que la licenciada Patricia Azucena Gaetán de Melara no es parte de los Recursos Humanos de la UCSF San Martín o Zacamil, por lo que a mi consideración Honorables Jueces es improcedente que se esté verificando el perfil de dicha profesional para el cargo de Coordinadora de la Unidad Jurídica, pues el examen especial no está enfocado en la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región de Salud Metropolitana ni de esta Dirección Regional. Para fortalecer lo anterior es de suma relevancia relacionar lo regulado en los artículos 3 numeral 5, 126 y 128 de la normativa antes señalada que rezan: Art. 3 numeral 5° *El Examen Especial que comprende uno o más componentes de los estados financieros o aspectos de gestión, con un ALCANCE ESPECÍFICO O PUNTUAL..... por lo que no es posible emitir una opinión sobre cifras de estados financieros, o el examen que abarca uno o más elementos de gestión, así como el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y las auditoría por requerimiento. Art. 126 El auditor debe establecer el objetivo general y los específicos por cada examen especial, EL ÁREA PROCESO O ASPECTO Y EL PERIODO ESTABLECIDO..... ART. 128, EL ALCANCE DEL EXAMEN SEÑALA LOS LÍMITES DE LA AUDITORIA EL TIPO DE EXAMEN, EL ÁREA, PROCESO O ASPECTO A EXAMINAR, EL PERIODO.....* No obstante a ello le remito copia certificada del acuerdo No. 260-D, emitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se autoriza a la Licenciada Patricia Azucena Gaetán López a ejercer funciones de NOTARIO...”

Al respecto, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República en su escrito de **fs. 124**, a **fs. 125**, expresó: “...En el presente reparo la deficiencia se generó, por haberse comprobado que la Encargada de la unidad de Asesoría Jurídico Regional, se encuentra contratada por la Ley de Salarios en Plaza de Auxiliar Administrativo II y nombrada por la Directora actual de la Región de Salud Metropolitana. Luego de revisar el pliego de reparos, escrito y la argumentación de la cuentadante y la aportación de prueba de descargo, considero que no es lo suficientemente valido para desvanecer el reparo, ya que al momento de la auditoría, no se encontró la autorización vigente para ejercer el

Notariado, incumpliendo así con uno de los requisitos indispensables establecidos en el Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo del Ministerio de Salud. Por lo tanto la Representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Responsabilidad Administrativa, debiendo imponérseles la Multa de conformidad a los Art. 54, 107 de la Ley de la Corte de cuentas de la Republica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: "IMPOSICIÓN DE SANCIONES MONETARIAS SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO".

Se ha establecido que al ejercer el ejercicio de su derecho de Defensa y de Audiencia en su escrito de **fs. 98 a fs. 100**; la Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, en lo esencial manifestó: "...los empleados en comento nunca fueron sancionados, por lo tanto es improcedente la normativa que se está señalando, en virtud de ello es que no existe una resolución administrativa que fue por autorización de los mismos funcionarios que se les efectuó descuentos quienes con la finalidad de solventar el haber omitido reportar las llegadas tardías al empleado Salvador Ulises Barriere quienes posteriormente presentaron a la Dirección Regional nota donde manifestaron que dejaban sin efecto dicha propuesta y solicitaron que cesaran los descuentos, solicitud por la cual la Dirección Regional giró instrucciones para acceder a la solicitud, reintegrándose en su totalidad lo descontado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis al Dr. Cea Palma y en agosto del mismo año al Dr. Meléndez Sánchez, incluso antes de la notificación del borrador de examen especial ya que éste fue realizado en febrero de dos mil diecisiete...". La Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, en el ejercicio de su derecho de Defensa; en su escrito de **fs. 70 a fs. 72**, expresó: "...pues el cargo que ostente en la Región Metropolitana es de ASESOR JURÍDICO no de DIRECTORA DE LA REGION DE SALUD METROPOLITANA, cargo que en ningún momento me faculta la imposición de sanciones, ya que en el caso de imponerse la persona que tiene esa facultad es la máxima autoridad de esta institución, es por ello que es improcedente que se me quiera sancionar por un hecho que nunca ha sido ejecutado por mí persona....". Es el caso, que a **fs. 86** y a **fs. 102**, se encuentra la Nota de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el Doctor **DANILO ANTONIO MELÉNDEZ**



**SÁNCHEZ**, en su calidad de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Concepción, suscrita al SIBASI Centro. De igual manera, a **fs. 87** y a **fs. 101**, se encuentra la Nota de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el Doctor **RODRIGO JAVIER CEA PALMA**, en su calidad de Coordinador del SIBASI Sur. Ambas Notas son dirigidas a la Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, en su calidad de Directora Regional de Salud; y en ellas básicamente manifiestan literalmente lo siguiente: "...Según el resultado de dicha investigación, la responsabilidad administrativa de reportar llegadas tardías o faltas de puntualidad, corresponde a las Jefaturas Inmediatas que durante todo el período de tal omisión, dirigieron la UCSF San Martín, así como aquellas Autoridades Superiores a la misma, que tuvieron conocimiento de dicha irregularidad, ya que el **art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos** claramente establece que ante tal falta de todo servidor público se le debe aplicar la regla de descuento salarial que la misma contempla, situación que no se observó en el presente caso, por cuestiones de humanidad más que legales, tampoco fue advertido por Autoridades Superiores al Primer Nivel de Atención a quien tomó la decisión de no reportar llegadas tardías al empleado Barriere Montenegro, por situaciones de salud que en ningún momento exigían adoptar tal decisión, la cual devino en la omisión de descuentos por la cantidad de **CATORCE MIL DOS DÓLARES CON NOVENTA Y ÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 14,002.91)**. En razón de lo anterior, asumo la proporcionalidad de mi responsabilidad administrativa, por haber sido quien adoptó la decisión de no reportar las faltas de puntualidad del empleado Barriere Montenegro, en la época que me desempeñé como Director de la UCSF San Martín....". Por otra parte, a **fs. 96** y a **fs. 111**, se encuentra la Constancia suscrita por el Licenciado **Denys Edgardo Hernández Sánchez**; que literalmente dice: "...Que según registros que se poseen en esta oficina al empleado Rodrigo Javier Cea Palma quien actualmente desempeña el cargo de Coordinador SIBASI Sur, con partida número 110, Subp – número 1, se le realizaron descuentos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del año dos mil dieciséis, a consecuencia de marginado 1746, proveniente de la Dirección de la Región de Salud Metropolitana, el cual adjuntaba solicitud escrita por el Doctor Rodrigo Javier Cea Palma, quien autoriza se le realicen descuentos mensuales, así mismo en el mes de septiembre del dos mil dieciséis se le hizo reintegro de los cuatro meses antes mencionados, a consecuencia de marginado 3318 en el que se adjunta nuevamente solicitud

del Doctor Rodrigo Javier Cea Palma quien requiere se deje sin efecto la solicitud de descuento y se le realicen las devoluciones". En ese mismo sentido, a fs. 97 y a fs. 112, se encuentra la Constancia suscrita por el Licenciado **Denys Edgardo Hernández Sánchez**; que literalmente dice: ".....Que según registros que se poseen en esta oficina al empleado Danilo Antonio Meléndez Sánchez quien actualmente desempeña el cargo de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Concepción, con partida número 692, Subp – número 5, se le realizaron descuentos en los meses de Junio y Julio del año dos mil dieciséis, a consecuencia de marginado 1919, proveniente de la Dirección de la Región de Salud Metropolitana, el cual adjuntaba solicitud escrita por el Doctor Danilo Antonio Meléndez Sánchez, quien autoriza se le realicen descuentos mensuales, así mismo en el mes de Agosto del dos mil dieciséis se le hizo reintegro de los dos meses antes mencionados, a consecuencia de marginado 3017 en el que se adjunta nuevamente solicitud del Doctor Danilo Antonio Meléndez Sánchez, quien requiere se deje sin efecto la solicitud de descuento y se le realicen las devoluciones". De ahí que, con la probatoria anteriormente relacionada, a Juicio de esta Cámara, se ha comprobado que no son ciertos los extremos plasmados por el Auditor responsable en su Informe con respecto a la presente observación, en vista que no se impuso sanción alguna; pues los descuentos se originaron en primer lugar, a solicitud de los referidos Doctores: Cea Palma, y Meléndez Sánchez, los cuales posteriormente les fueron reintegrados. Por consiguiente, es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara No comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de **fs. 124 a fs. 126**, y concluye que procede absolver a las servidoras actantes. Con base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece**.

**11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: "EXPEDIENTE PERSONAL DE LA ACTUAL DIRECTORA DE LA UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR ESPECIALIZADA (UCSFE) DE SAN MARTIN, SE ENCUENTRA INCOMPLETO". RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES: "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO N° 311/2014 DE SERVICIOS DE SEGURIDAD".**



Se ha establecido que sobre lo imputado, los reparados no ejercieron su Derecho de Defensa en el término de Ley, por lo cual se declararon rebeldes en el Numeral 3) del auto de fs. 118, estado que nunca interrumpieron; en consecuencia no existen argumentos ni evidencia que valorar que permita controvertir la condición señalada por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los Reparos en comentario. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Segundo del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviesen suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en cuanto no se verifique el cumplimiento de condena"*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la

deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 124 a fs. 126**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS: DOS, y TRES SE CONFIRMAN**.

**12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO:  
"INCUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL CARGO DE ASESORA JURIDICA REGIONAL".**

Se ha establecido que la Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, Directora de la Región de Salud Metropolitana (DRSM) del Ministerio de Salud (MINSAL); al ejercer su Derecho de Defensa y de Audiencia, en su escrito de **fs. 98 a fs. 100**, en lo esencial manifiesta: "...le remito copia certificada del acuerdo No. 260-D, emitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se autoriza a la Licenciada Patricia Azucena Gaetán López a ejercer funciones de NOTARIO...". Es el caso, que a **fs. 117** se encuentra agregado el Acuerdo **No-260-D-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, emitido el día quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que este Tribunal **ACUERDA**: "...Autorizar para que ejerza las funciones de **NOTARIO** incluyendo su nombre en la nómina permanente de notarios que se publica anualmente en el Diario Oficial a los abogados siguientes: **PATRICIA AZUCENA GAETÁN LÓPEZ**....". Por lo que si bien es cierto, dicha autorización fue posterior al período auditado, **se cumplió con el efecto propositivo y correctivo de la auditoría**, que es el propiciar una gestión Institucional objetiva y transparente. Así las cosas, en atención a que la condición reportada, no corresponde a un hecho consumado insuperable, y en vista que la servidora actuante realizó la gestiones necesarias y cumplió con las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo; es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara No comparte la opinión emitida por la



Representación Fiscal de fs. 124 a fs. 126, y concluye que procede absolver a la servidora actuante. Con base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece**.



**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRESE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS: UNO y CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en los Números 10 y 12 de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: Doctora **NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALTA**, Directora de la Región de Salud Metropolitana (DRSM) del Ministerio de Salud (MINSAL); y Licenciada **PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA**, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica.
  
- II) **DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 11 de la presente Sentencia; en consecuencia **CONDENÁSE** a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 257.00)**; al Licenciado **JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ**, Coordinador del Departamento de Conservación y Mantenimiento y Administrador de Contrato N° 311/2014.
  
- III) **DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS: DOS y TRES** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 11 de la presente Sentencia y según corresponda a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a los Licenciados: **ANA VIRGINIA BERNAL SILVA**, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos, por la cantidad de **CIENTO SESENTA DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE**

DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 160.08); y JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ, Coordinador del Departamento de Conservación y Mantenimiento y Administrador de Contrato N° 311/2014, por la cantidad de CIENTO SESENTA DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 160.08); cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el periodo auditado.

- IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA.
- V) APRUÉBASE LA GESTION de las señoras: Doctora NADIA PATRICIA RODRIGUEZ VILLALTA, y Licenciada PATRICIA AZUCENA GAETÁN DE MELARA; en los cargos y periodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.
- VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Licenciados: ANA VIRGINIA BERNAL SILVA, y JULIO ALBERTO ZEPEDA CORTÉZ; condenados en el presente Fallo, en los cargos y periodo establecidos, según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA PARA VERIFICAR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR DE ZACAMIL Y SAN MARTÍN, EN CUANTO A GESTIÓN DE RECURSO HUMANO, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.



Ante mí,

Pasan firmas.....



142

*[Handwritten signature]*  
Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-021-2017/II-JC-021-2017  
Ref. Fiscal 212-DE-UJC-19-2017  
CSP/ICJC.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas treinta minutos del día tres de abril del presente año, que corre agregada de fs. 132 a fs. 142 ambos frente del presente Juicio; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

**NOTIFÍQUESE.**



Ante mi

Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-21-2017/ II-IC-21-2017  
Cámara 2ª DE 1ª Instan  
Ref. Fis. 212-DE-UJC-19-2017  
CJC.



**DIRECCION DE AUDITORÍA CUATRO**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA PARA VERIFICAR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR DE ZACAMIL Y SAN MARTÍN, EN CUANTO A GESTIÓN DE RECURSO HUMANO, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2016.**



**SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2017.**

## INDICE

### CONTENIDO

### PÁGINA

|  |    |
|--|----|
| 1. Objetivos del Examen Especial .....                         | 1  |
| a. Objetivo General .....                                      | 1  |
| b. Objetivos Específicos .....                                 | 1  |
| 2. Alcance del Examen .....                                    | 2  |
| 3. Resumen de los procedimientos aplicados .....               | 2  |
| 4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial .....         | 3  |
| 5. Conclusión de la Auditoría de Examen Especial .....         | 47 |
| 6. Análisis de informe de auditoría interna y externa .....    | 50 |
| 7. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores..... | 50 |
| 8. Recomendaciones de Auditoría.....                           | 50 |



**Doctora**  
**Nadia Patricia Rodríguez Villalta**  
**Directora de la Región de Salud Metropolitana**  
**Ministerio de Salud (MINSAL),**  
**Presente.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195, ordinal 4º de la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 numerales 1, 4, 5, 7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Dirección Regional de Salud Metropolitana para Verificar Presuntas Irregularidades cometidas por los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín, en cuanto a Gestión de Recurso Humano, Manejo y Custodia de los Bienes Asignados durante el Periodo Comprendido del 1 de Enero de 2012 al 30 de Junio de 2016, por medio de Orden de Trabajo No. 25/2016 de fecha 22 de agosto de 2016.

## **1. Objetivos del Examen Especial**

### **a. Objetivo General**

Comprobar que la gestión de Recurso Humano, manejo y custodia de los bienes asignados a los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín, se hubiera realizado cumpliendo las disposiciones legales y técnicas aplicables en el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016.

### **b. Objetivos Específicos**

- a) Verificar que la gestión del recurso humano, manejo y custodia bienes institucionales en las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín, se haya realizado dentro del marco legal y técnico aplicable durante el periodo examinado.
- b) Comprobar que las medidas de control establecidas por las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín para la gestión efectiva de los bienes institucionales en el periodo examinado sean suficientes y adecuadas.



## 2. Alcance del Examen

El Examen Especial a la Dirección Regional de Salud Metropolitana comprende la verificación del cometimiento de presuntas irregularidades en la gestión por los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Especializada de San Martín y (UCSF) Intermedia de Zacamil en los rubros de recursos humanos, manejo y custodia de los bienes asignados, durante el período del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2016.

## 3. Resumen de los procedimientos aplicados

Entre algunos procedimientos ejecutados para el desarrollo del examen especial, se enuncian los siguientes:

- 
- a) Analizamos la procedencia de las sanciones administrativas impuestas por la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana a los servidores médicos que han desempeñado el cargo de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) Especializada de San Martín, así como al Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI SAN SALVADOR ORIENTE), con relación al manejo del caso del empleado promotor anti dengue.
  - b) Verificamos la efectividad y confiabilidad de los controles de asistencia establecidos para el personal de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Especializada de San Martín y (UCSF) Intermedia de Zacamil;
  - c) Verificamos el expediente del análisis efectuado por la Unidad Jurídica de la Región Metropolitana de Salud, sobre el caso del señor Barriere Montenegro a efecto de comprobar si se había seguido el debido proceso para determinar responsabilidades por las inasistencias del señor Montenegro o para la búsqueda de una solución a la problemática del caso planteado por la actual Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) Especializada de San Martín.
  - d) Verificamos los expedientes de Personal de los Médicos que desempeñaron los cargos de Directores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) Especializada de San Martín y del Coordinador del SIBASI SAN SALVADOR ORIENTE, a efecto de comprobar si en el expediente de cada uno ya tienen copia de las sanciones administrativas impuestas por las supuestas irregularidades denunciadas por la Directora de la Región Metropolitana de Salud, y si estas ya fueron informadas a cada uno en cumplimiento al derecho de audiencia y defensa.

- e) Del Inventario Físico de Mobiliario y Equipo de las Unidades de Activo Fijo de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín de los períodos comprendidos del 01 de Enero 2012 al 30 de Junio de 2016, y verificamos según sea el caso, que haya existido controles, ya sea vales de salida en el caso de los bienes de nuevo ingreso, del formulario de solicitud de movimiento de activo fijo, en el caso de bienes trasladados temporal o definitivamente de una dependencia hacia otra, así como de hojas de asignación a empleado o funcionario, así como verificar su existencia física según lo establecen los Lineamientos Técnicos para la Administración del Activo Fijo.
- f) Verificamos las condiciones de seguridad imperantes en las instalaciones de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) Intermedia de Zacamil y (UCSF) Especializada de San Martín en las que se hayan dado extravíos de bienes, así como conocer las medidas tomadas por la administración para garantizar la salvaguarda y protección de los bienes propiedad de dichas dependencias.

#### 4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial

Como producto de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, obtuvimos los siguientes resultados:

##### 1. IMPOSICIÓN DE SANCIONES MONETARIAS SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO.

Comprobamos que la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana del MINSAL, impuso sanciones sin demostrar haber respetado el debido proceso en el siguiente caso:

Llegadas tardías del promotor antidengue señor Salvador Ulises Barriere Montenegro no descontadas por los funcionarios que se desempeñaron en el cargo de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (USCFE) de San Martín en el período del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014 y del 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2016 y del Ex-Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) San Salvador Oriente en el periodo del 1 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2014; el expediente que respalda la investigación y la aplicación de la correspondiente sanción, no demuestran lo siguiente:

- a) Documentos que evidencien el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa a los sancionados, ya que solo encontramos notas con formato estandarizado de aceptación de descuento de fecha 12 de mayo de 2016 suscrita por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar ✓



Especializada (UCSFE) de San Martín del período comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014, misma que se negó a firmar argumentando violación a sus derechos la Directora que se desempeñó en dicho cargo por el período comprendido del 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2016; ese mismo formato de nota fue firmada por el Director del SIBASI San Salvador Oriente con fecha 02 de mayo de 2016, cabe mencionar que esos descuentos quedaron sin efecto para el primero originada por solicitud presentada con fecha 18 de julio y marginación de formato impreso de hoja de instrucciones No. 3017 de fecha 20 de julio de 2016 y para el segundo; según solicitud presentada con fecha 11 de agosto y Memorándum No. 2016-3000-DRSM-INT-345 con fecha 16 de agosto de 2016, dirigidos ambos documentos a la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos y a la Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional.



- b) Resolución Administrativa suscrita por la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana, en la que se establezca responsables y monto a descontar y demuestre que fue notificada en debida forma a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Servicio Civil y 14 de la Constitución de la República, ya que al respecto solo se justifica con la marginación por parte de la señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana de un formato impreso de hoja de instrucciones No. 1746 y 1919 de fechas 03/05 y 12/05/2016 para la Jefa de la Coordinación de Recursos Humanos y del Jefe de la Coordinación de la Unidad Financiera de la Dirección Regional para que procedieran a aplicar el descuento en planilla de salarios a partir del mes de junio de 2016, al Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSFE) de San Martín por el período del 01/01/2012 al 31/08/2014 la cantidad de \$7,809.86 y en cincuenta y nueve cuotas mensuales de \$130.17, y una última de \$129.83, mientras que al Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, período del 01/06/2011 al 31/08/2014 la cantidad de \$3,500.00 en 70 cuotas de \$50.00 cada una respectivamente, a partir del mes de junio de 2016.
- c) La administración justifica la sanción impuesta a los Directores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSFE) de San Martín y del ex-Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, tomando de base una constancia emitida en el 2015 por el Departamento de Psiquiatría del Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; en la cual expresaba que el empleado es perfectamente funcional; no obstante no demuestra haber considerado las anteriores constancias emitidas por el mismo Departamento en las cuales se mencionada que el medicamento administrado podía producir efectos secundarios que afectarían su desempeño laboral.

La Constitución de la República, establece lo siguiente:

- "Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...".
- "Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

...Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal".

- "Art. 14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante Resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la Comunidad".

La Ley del Servicio Civil (Reformada), establece lo siguiente:

En el CAPITULO VII. REGIMEN DISCIPLINARIO, en el Art. 41.- Sanciones, que textualmente expresa que "Sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación oral privada;
- b) Amonestación escrita;
- c) Multa, que no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual devengado, excepto en los casos expresamente determinados por la ley;
- d) Suspensión sin goce de sueldo, la cual no podrá pasar de un mes, excepto en el caso del Art. 48;
- e) Postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso;
- f) Rebaja de categoría dentro del mismo cargo; y
- g) Despido o destitución del cargo o empleo".

De igual manera el Art. 42. Quienes pueden imponer sanciones, y que textualmente expresa "Las amonestaciones podrán ser impuestas por la Comisión de Servicio Civil o por los Jefes del servicio con la sola comprobación del hecho que las motiva.

La multa, suspensión sin goce de sueldo, la postergación en el derecho a ascenso, la rebaja de categoría y el despido o destitución, sólo podrán ser impuestos por la Comisión de Servicio Civil de la dependencia a que pertenezca el funcionario o



empleado, la que procederá en la forma que establece esta ley. De estas resoluciones se admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal de Servicio Civil.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los Jefes de servicio podrán imponer sin ningún trámite y en caso justificado, suspensiones sin goce de sueldo hasta por cinco días en cada mes calendario y en ningún caso más de quince días en el mismo año calendario. Las amonestaciones y esta clase de suspensiones no admitirán ningún recurso.

Las suspensiones impuestas por el Jefe de Servicio no contarán para los efectos del literal "b" del Art. 53".

En el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en:

Según el CAPITULO IX. REMUNERACIONES, en el Art. 97 Responsabilidad del Jefe Inmediato, y que textualmente expresa: "El Jefe Inmediato será responsable de remitir a la Jefatura de Recursos Humanos, un informe de los movimientos de personal, llegadas tardías, salidas anticipadas, sanciones disciplinarias, inasistencias injustificadas, correspondientes al mes anterior, que afectan la planilla; éstos deben enviarse, si fuere el caso, debidamente autorizados, a más tardar los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de llegadas tardías, salidas anticipadas, inasistencias injustificadas, el Jefe Inmediato, podrá justificar las faltas o autorizar el descuento, en el caso de las justificaciones, deberán ir acompañadas de la documentación de respaldo".

Y en el CAPITULO XVI. DISPOSICIONES GENERALES, en el Art. 142.- **Régimen Disciplinario**, que textualmente expresa que "En caso de incumplimiento del empleado o funcionario público a las obligaciones, deberes y prohibiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normas que rigen a la Administración Pública, la Jefatura Inmediata debe documentar y solicitar a la máxima autoridad del establecimiento, la aplicación de la sanción correspondiente, según lo establecido en la Ley.

Se faculta a las diferentes Jefaturas Inmediatas para que pueda imponer las amonestaciones orales privadas o escritas, en estricta observancia a lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Constitución de la República.

De la aplicación de estas sanciones, la Jefatura de Recursos Humanos, dejará constancia en el expediente del empleado, excepto cuando se trate de amonestaciones orales privadas".

El Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del MINSAL, en:

En el Capítulo III. **NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE CONTROL**, específicamente en el Art. 30. **ACTIVO FIJO**, y que textualmente establece que "La Unidad de Activo Fijo, definirá los procedimientos para la constatación física de los inventarios, los traslados, baja o descarga del equipo y mobiliario y demás procesos concernientes al activo fijo, de conformidad a la Norma para la Administración del Activo Fijo...".

El Manual de Organización Región Salud, en su página 45 y 46, E) Unidad de Asesoría Jurídica, establece entre otras funciones las siguientes:

## 6. FUNCIONES

### a) General

Asesorar al Director Regional y Jefaturas de las distintas dependencias organizativas que la conforman, en asuntos relacionados con la aplicación del marco jurídico dentro de la gestión que se desarrolla.

### b) Específicas

"...5) Asesorar en los procesos sancionatorios en contra de empleados de la Dirección Regional de Salud.

12) Asesorar a SIBASI, Directores de las UCSF, con relación a las funciones inherentes a su cargo.

13) Otras funciones que sean asignadas por la Dirección Regional".

El Manual de Organización Región Salud, en su página 38 y 39, Conservación y Mantenimiento, establece entre otras funciones las siguientes:

## 9.3 Conservación y Mantenimiento.

### 9.3.2 Funciones

#### a) General

Garantizar la aplicación de los instrumentos técnicos jurídicos y los procesos para la gestión y control de los recursos de la Región de Salud y las UCSF.

#### b) Específicas



6) Mantener actualizado el control de bienes, muebles e inmuebles de todos los Establecimientos de Salud".

La deficiencia fue ocasionada por la Directora de la Región de Salud Metropolitana del MINSAL y la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica al no demostrar haber respetado el debido proceso en la determinación de sanciones en contra de los Directores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSFE) de San Martín y el Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente por no aplicar las sanciones correspondientes por llegadas tardías del promotor antidengue señor Salvador Ulises Barriere Montenegro en el periodo del 1 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2015.

Se está afectando derechos fundamentales a los servidores que se desempeñaron durante el período del 01/01/2012 al 30/06/2016 en los cargos de Directores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSFE) de San Martín y el Médico Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente del 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2015.

#### **Comentarios de la Administración**

La señora Directora de la Región de Salud Metropolitana nos remite nota sin referencia y sin fecha recibida el día 26 de octubre de 2016, en la cual manifiesta lo siguiente: "...literal a) comentario: Tal como le manifesté mediante oficio 2016-3000-DRSM-290 de fecha 10 de octubre de este año, lo que se le asignó a la Unidad de Asesoría Jurídica fue una investigación del caso en mención a consecuencia de la omisión de los Jefes inmediatos Dr. Danilo Antonio Meléndez Sánchez y Dra. Graciela Angélica Baires Escobar, quienes ostentaron esos cargos, así como también el conocimiento que tuvo el Dr. Rodrigo Javier Cea Palma, en ese entonces Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, asimismo, dicha investigación contó con el informe proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos de esta Región de Salud de llegadas tardías.

Es importante mencionar que el Manual de Organización y Funciones de las Regionales de Salud 2015 el cual relaciona en página 46 literal e) Unidad Jurídica, la dependencia directa a la Dirección Regional, así como en el numeral 13 del mismo reza que a la DIRECCIÓN REGIONAL se le asignará otras funciones a la Unidad Jurídica en el marco de lo antes dicho es que se asignó tal investigación.

Por otra parte, se menciona que la Jefa de la Unidad Jurídica les obligó a responder por las llegadas tardías facultad que únicamente tienen las jefaturas inmediatas y la Comisión de Servicio Civil.

Al respecto le reitero que la asignación al área jurídica de la investigación fue en vista de la omisión en sus deberes de las jefaturas inmediatas involucradas, asimismo, esta Dirección Regional desconoce que la Jefe de la Unidad Jurídica haya obligado a algún



empleado de los involucrados en el caso a que reintegren, lo que se presentó a esta Dirección fue propuesta de reintegrar por parte de los doctores Rodrigo Javier Cea Palma, Danilo Antonio Meléndez, y nota suscrita por Dra. Graciela Angélica Baires Escobar sobre su inconformidad por el resultado de la investigación, pues esta Dirección Regional no autorizaría un descuento en la planilla de pagos de un empleado, si no es por Ley o por solicitud del mismo empleado.

Literal b) comentario: como antes expresé tanto los Doctores Rodrigo Javier Cea Palma, Danilo Antonio Meléndez Sánchez y Dra. Graciela Angélica Baires Escobar presentaron escritos a esta Dirección donde manifiestan conocer el resultado de la investigación evidenciándose con ello la garantía del derecho de audiencia y defensa, lo cual se puede comprobar en escritos de fecha 02 de mayo de este año, suscrito con los primeros y Dra. Baires de fecha 09 de mayo de 2016 no obstante a ello he girado instrucciones precisas a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Región que todos los procedimientos que se realicen en esa área debe de dejar constancia por escrito.

Literal c) comentario: Por ser una investigación, no es un proceso sancionatorio no se consideró necesaria la resolución, ya que cuando es una sanción de las que establece la Ley de Servicio Civil en su Art. 41 se debe de emitir una resolución firmada por el funcionario que goza de potestad sancionatoria. Pero si existe normativa que señale que el resultado de una investigación debe de emitirse en una resolución es de suma relevancia que me la hagan del conocimiento para dar indicaciones precisas sobre su cumplimiento.

Literal d) comentario: Sobre este punto Licda. Patricia Azucena Gaetán manifiesta que efectivamente hay una variación en ellos, los cuales que por un error se detallaron de esa forma, por lo que le envío comunicación por escrito a través de memorándum No. 2015-3000-DRSM-487 donde se le giran instrucciones de la importancia de verificar datos en los informes y no cometer errores de esta índole, pero considero que es importante tomar en consideración que al momento no se han hecho efectivos, por lo tanto –sin que sea una justificación- no hay afectación.

Literal e) comentario: Las constancias emitidas por el Departamento de Psiquiatría del Policlínico Arce establecen el diagnóstico del paciente, el medicamento que se le prescribe, que puede ocasionar somnolencia diurna y en la emitida en julio de 2015 se agrega que EL EMPLEADO ES TOTALMENTE FUNCIONAL, no hay recomendaciones para el empleador, referentes a que se tomen otro tipo de medidas en el lugar de trabajo, por lo tanto tomando en consideración que estas son emitidas por personal médico idóneo no se podía más que acatar lo que en su literalidad dichos documentos establecen, ya que la unidad jurídica no posee los conocimientos técnicos para hacer otro tipo de interpretaciones, y por lo tanto se tenía que guiar por la literalidad de las mismas, y aún si los estuviere los únicos que pueden emitir recomendaciones al respecto es el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSS.



Es importante señalar que en la Ley de General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que MEDICINA DEL TRABAJO: Es una especialidad Médica que se dedica al estudio de enfermedades así como también a las medidas de prevención que deben ser adoptadas para evitar o aminorar sus consecuencias.

Asimismo, el Art. 64 de la citada Ley establece que CUANDO POR RECOMENDACIÓN DE UN PROFESIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, UN TRABAJADOR DEBA SER DESTINADO O TRANSFERIDO PARA DESEMPEÑAR TRABAJOS MÁS ADECUADOS A SU ESTADO DE SALUD Y CAPACIDAD LO CUAL SERÁ OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR TOMAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN INMEDIATA DE LA RECOMENDACIÓN MÉDICA.

Y en el caso del señor Barriere por los informes en mención es conocido que ha estado en control en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y esa institución nunca ha emitido una recomendación por medicina del trabajo para que adopten otro tipo de medidas, lejos de ello las constancias emitidas por el Departamento de Psiquiatría –no por medicina del trabajo- únicamente se establece diagnóstico, tratamiento y que existe la posibilidad que el medicamento ocasione somnolencia diurna y en la constancia emitida el 30 de julio de dos mil quince hacen saber que el pronóstico de este a pesar de ser un cuadro incurable se encuentra perfectamente COMPENSADO Y ES FUNCIONAL.

En cuanto al inciso segundo del literal e) comentario: La razón de que dicho documento no existe es porque a la Unidad Jurídica no se le ha dado indicación de aperturar expedientes sancionatorios, lo que se le indicó a esa Unidad fue una investigación contando con el apoyo del informe del Departamento de Recursos Humanos de esta Región de Salud sobre la cantidad a que ascendía lo no descontado al Sr. Barriere Montenegro".

La señora Asesora Jurídica de la Región de Salud Metropolitana nos remite nota sin referencia y sin fecha recibida el día 26 de octubre de 2016, en la cual manifiesta lo siguiente: "...La investigación del caso fue asignada por la titular de esta Región de Salud Dra. Nadia Patricia Rodríguez Villalta, lo cual se los hace del conocimiento mediante oficio 2016-3000-DRSM-290 de fecha 10 de octubre de este año, en vista de la clara omisión de los Jefes inmediatos Dr. Danilo Antonio Meléndez Sánchez y Dra. Graciela Angélica Baires Escobar, quienes ostentaron esos cargos, así como también del conocimiento que tuvo el Dr. Rodrigo Javier Cea Palma, en ese entonces Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente –motivo por el cual la Titular de esta Región optó por solicitar el Examen Especial- así como por la falta de control del Departamento de Recursos Humanos de esta Región, no obstante a ello los informes base de la presente investigación fueron proporcionados por el Departamento antes

relacionado tal como consta en expediente que esta Unidad les proporcionó, (Ver anexo 1).

Es importante mencionar que el Manual de Organización y Funciones de las Regionales de Salud 2015 el cual relaciona en página 46 literal e) Unidad Jurídica, la dependencia directa de la Dirección Regional, así como en el numeral 13 del mismo reza que a esta Unidad la DIRECCIÓN REGIONAL le asignará otras funciones, en el marco de lo antes dicho es que se asignó tal investigación.

Por otra parte, se menciona que la Jefa de la Unidad Jurídica les obligó a responder por las llegadas tardías facultad que únicamente tienen las jefaturas inmediatas y la Comisión de Servicio Civil.

Lo anterior con todo respeto lo considero un señalamiento serio y carente de fundamento, pues no existe un documento donde esta Unidad Jurídica haya OBLIGADO a empleados a reintegrar en este y en ningún otro caso, por lo tanto, rechazo tajantemente y me preocupa de sobremanera que se me esté señalando de esta forma sin tener prueba alguna, ya que según consta en el expediente tanto los reintegros como el cese de los mismos por parte de los Doctores Rodrigo Javier Cea Palma y Danilo Antonio Meléndez Sánchez, se realizaron a solicitud de los empleados en comento a la DIRECCIÓN REGIONAL, y como le mencioné la investigación del caso se asignó por la omisión de las jefaturas inmediatas, así como también dentro de la Ley de Servicio Civil no hay un artículo que establezca que procesos de investigación puedan ser realizados por Comisión de Servicio Civil, por lo tanto, dicha atribución se desvanece.

Literal b) comentario: Al respecto le expreso que si bien es cierto no se cuenta con actas de entrevistas pero se tuvo una reunión en la cual estuvieron presentes los Doctores Rodrigo Javier Cea Palma, Danilo Antonio Meléndez Sánchez y Dra. Graciela Angélica Baires Escobar lo cual se puede evidenciar en escritos de fecha 02 de mayo de este año, suscrito por los primeros mediante los cuales ellos expresan: QUE SE LES DIO A CONOCER EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CASO QUE NOS OCUPA, SEGÚN DETALLE REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS REGIONAL A TRAVÉS DE MEMORÁNDUM No. 2015-3000-DRSM-DRH-623, ASÍ COMO TAMBIÉN MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO POR LA Doctora Baires el día 09 de mayo de dos mil dieciséis donde manifiestan que el día 02 de mayo se sostuvo reunión –lo cual a su CRITERIO fue informal lo cual no es cierto- con todo lo anterior se confirma que el mismo día y hora se sostuvo reunión con los tres involucrados –ver anexo 2- por lo tanto dicha atribución se desvanece, ya que el derecho de defensa y audiencia, se configura cuando se da a conocer los hechos- en este caso la reunión con los tres involucrados- y defensa a ser escuchados que en el caso de los Doctores Meléndez Sánchez y Cea presentan escrito con propuesta de descuento y Dra. Baires con su inconformidad.

Es relevante mencionar que en ningún momento se ha remitido documento firmado por esta servidora al Departamento Financiero para proceder a descuentos en planilla de pagos de otros empleados, sin que estos hayan propuesto por los mismos, prueba de esto que no existe evidencia de descuentos en la planilla de pagos de Dra. Baires.

Literal c) comentario: Sobre este punto se subsana con lo antes mencionado que se sostuvo reunión con los empleados en comento, donde se les dio a conocer los resultados de la investigación, y el cual se distribuyó según el tiempo que estuvieron a cargo de la Dirección en la UCSFE de San Martín, así como también el tiempo que el Dr. Cea fue informado que no se le aplicarían los descuentos al señor Barriere Montenegro, los montos y los responsables fueron amparados en el informe que emitió el Departamento de Recursos Humanos, asimismo no se tiene conocimiento por esta Unidad que exista normativa alguna donde establezca que se debe emitir resolución administrativa por el resultado de cada investigación asignada, -pues no es un proceso sancionatorio, ya que una sanción IMPUESTA por el funcionario que goza de potestad sancionatoria se emite resolución y se efectúa este de acuerdo o no el empleado habiéndose comprobado fehacientemente le hecho- de existir le solicito encarecidamente se dé a conocer la misma.

Literal d) comentario: Sobre este punto es importante señalar que al verificar los documentos si existe una variación de más en las cantidades reportadas, pero como no se han hechos efectivas no existe ninguna afectación.

Literal e) comentario: Las constancias emitidas por el Departamento de Psiquiatría del Policlínico Arce establecen el diagnóstico del paciente, el medicamento que se le prescribe, que puede ocasionar somnolencia diurna y en la emitida en julio de 2015 se agrega que EL EMPLEADO ES TOTALMENTE FUNCIONAL, no hay recomendaciones para el empleador, referentes a que se tomen otro tipo de medidas en el lugar de trabajo, por lo tanto tomando en consideración que estas son emitidas por personal médico idóneo no se podía más que acatar lo que en su literalidad dichos documentos establecen, ya que la unidad jurídica no posee los conocimientos técnicos para hacer otro tipo de interpretaciones, y por lo tanto se tenía que guiar por la literalidad de las mismas, y aún si los estuviere los únicos que pueden emitir recomendaciones al respecto es el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSS.

Es importante señalar que en la Ley de General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que MEDICINA DEL TRABAJO: Es una especialidad Médica que se dedica al estudio de enfermedades así como también a las medidas de prevención que deben ser adoptadas para evitar o aminorar sus consecuencias.

Asimismo, el Art. 64 de la citada Ley establece que CUANDO POR RECOMENDACIÓN DE UN PROFESIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL INSTITUTO

SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, UN TRABAJADOR DEBA SER DESTINADO O TRANSFERIDO PARA DESEMPEÑAR TRABAJOS MÁS ADECUADOS A SU ESTADO DE SALUD Y CAPACIDAD LO CUAL SERÁ OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR TOMAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN INMEDIATA DE LA RECOMENDACIÓN MÉDICA.

Y en el caso del señor Barriere por los informes en mención es conocido que ha estado en control en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y esa institución nunca ha emitido una recomendación por medicina del trabajo para que adopten otro tipo de medidas, lejos de ello las constancias emitidas por el Departamento de Psiquiatría –no por medicina del trabajo- únicamente se establece diagnóstico, tratamiento y que existe la POSIBILIDAD que el medicamento ocasione somnolencia diurna y en la constancia emitida el 30 de julio de dos mil quince hacen saber que el pronóstico de este a pesar de ser un cuadro incurable se encuentra perfectamente COMPENSADO Y ES FUNCIONAL. Ver anexo 3--.

En cuanto al inciso segundo del literal e) comentario: Al respecto le reitero que NO SE HA APERTURADO EXPEDIENTES SANCIONATORIOS, si no lo que se le indicó a esta Unidad fue una investigación dentro de la cual el Departamento de Recursos Humanos de esta Región de Salud brindó un informe de lo que no se había descontado al señor Barriere Montenegro, teniendo como resultado lo plasmado en la solicitud del Examen Especial a la Corte de Cuentas de la República y mucho menos que se haya sancionado a ningún empleado razón por la cual no existe ninguna resolución de este tipo o notificación de la misma.

Asimismo, quiero expresar que en el numeral 5 de este literal se establece que esta Unidad asesorará en los procesos sancionatorios en contra de empleados de la Dirección Regional de Salud, con lo antes expresado, no quiero decir que a los involucrados en este examen se les haya iniciado procesos sancionatorios, sino que lo expreso para su conocimiento".

La señora Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, nos remite Oficio No. 2016-3000-DRSM-UAJ-339 de fecha 30 de noviembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente: "...En cuanto a la condición a), De acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Administración del Activo Fijo de junio 2012, en las Disposiciones Generales numeral 2, se especifica que se debe de informar al jefe inmediato para que éste sea el encargado de gestionar con la Unidad de Conservación y Mantenimiento el respectivo trámite a través de la UACI, siendo el jefe inmediato de los Directores el Coordinador del SIBASI, por tanto de acuerdo a la literalidad de este lineamiento la Dirección Regional no es la responsable de gestionar el trámite ante la Unidad de Conservación y Mantenimiento, en los casos de hurtos y pérdidas según el lineamiento en mención. No obstante a lo antes expuesto, es importante mencionar que en fecha 8 de julio del año 2015, la Coordinadora del Departamento de Recursos

Humanos, a través de memorándum No.2015\*3000-DRSMRH-528, le solicito al Coordinador de Conservación y Mantenimiento que rindiera informe de monitoreo realizado en la Unidad de San Martín, por la pérdida de equipo audiovisual cañón, de lo cual a través de memorándum No.2015-3000-DRSM-AFR-INT-0216, el Coordinador de Activo Fijo a través del Coordinador de Conservación y Mantenimiento, rindieron informe sobre dicha pérdida estableciendo que el 15 de abril del 2015, el técnico de Activo Fijo se hizo presente a la UCSF San Martín a realizar la constatación física de equipo y mobiliario, notificándosele el hurto de ese equipo, por tanto el Coordinador de Conservación y Mantenimiento si tuvo conocimiento de esa situación.

En cuanto a la condición b), En cumplimiento al numeral 2 inciso tercero de las Disposiciones Generales del Lineamiento Técnico para la Administración del Activo Fijo del 2012, la Directora Regional le delegó a la Unidad Jurídica la investigación para determinar si había existido negligencia o inobservancia del servidor público del bien asignado, para posteriormente informar a Auditoría, que en este caso se realizó a Corte de Cuentas, debido a que el lineamiento no es específico si es Auditoría Interna del MINSAL o de Corte Cuentas.



En cuanto a la condición c) Basado en el Manual de Organización de la Región de Salud, en el numeral 13 establece "Otras funciones que sean asignadas por la Dirección Regional", y el marginado enviado por esta Dirección Regional, se le delego a la Unidad Jurídica que investigara, más no que determinará responsabilidades, por lo que en cumplimiento a los Lineamientos para la administración del Activo Fijo, se envió a Corte de Cuentas, para que esta sea la encargada de determinarlas, por lo que a juicio de esta Dirección, no era necesario elaborar un acuerdo o resolución administrativa, para que la Unidad Jurídica realizara una investigación, pues el numeral en mención faculta para realizar otras actividades como la ya citada.

La señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, nos remite Oficio No. 2016-3000-DRSM-UAJ-341 de fecha 30 de noviembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente: "...literal a)...De acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Administración del Activo Fijo de junio 2012, en las Disposiciones Generales numeral 2, se especifica que se debe de informar al jefe inmediato para que éste sea el encargado de gestionar con la Unidad de Conservación y Mantenimiento el respectivo trámite a través de la UACI, siendo el jefe inmediato de los Directores el Coordinador del SIBASI, por tanto de acuerdo a la literalidad de este lineamiento la Dirección Regional no es la responsable de gestionar el trámite ante la Unidad de Conservación y Mantenimiento, en los casos de hurtos y pérdidas según el lineamiento en mención. No obstante a lo antes expuesto, es importante mencionar que en fecha 8 de julio del año 2015, la Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos, a través de memorándum No.2015\*3000-DRSMRH-528, le solicito al Coordinador de Conservación y Mantenimiento que rindiera informe de monitoreo realizado en la Unidad de San Martín, por la pérdida de equipo audiovisual cañón, de lo cual a través de memorándum

No.2015-3000-DRSM-AFR-INT-0216, el Coordinador de Activo Fijo a través del Coordinador de Conservación y Mantenimiento, rindieron informe sobre dicha pérdida estableciendo que el 15 de abril del 2015, el técnico de Activo Fijo se hizo presente a la UCSF San Martín a realizar la constatación física de equipo y mobiliario, notificándosele el hurto de ese equipo, por tanto el Coordinador de Conservación y Mantenimiento si tuvo conocimiento de esa situación.

Literal b) ... En cumplimiento al numeral 2 inciso tercero de las Disposiciones Generales del Lineamiento Técnico para la Administración del Activo Fijo del 2012, la Directora Regional le delegó a la Unidad Jurídica la investigación para determinar si había existido negligencia o inobservancia del servidor público del bien asignado, para posteriormente informar a Auditoría, que en este caso se realizó a Corte de Cuentas, debido a que el lineamiento no es específico si es Auditoría Interna del MINSAL o de Corte Cuentas.

Literal c)...Basado en el Manual de Organización de la Región de Salud, en el numeral 13 establece "Otras funciones que sean asignadas por la Dirección Regional", y el marginado enviado por esta Dirección Regional, se le delegó a la Unidad Jurídica que investigara, más no que determinara responsabilidades, por lo que en cumplimiento a los Lineamientos para la administración del Activo Fijo, se envió a Corte de Cuentas, para que ésta sea la encargada de determinarlas, por lo que a juicio de esta Dirección, no era necesario elaborar un acuerdo o resolución administrativa, para que la Unidad Jurídica realizara una investigación, pues el numeral en mención faculta para realizar otras actividades como la ya citada".

La señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio No. 2017-3000-DRSM-069 de fecha 27 de febrero de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...en relación a Hallazgos de cumplimiento legal No. 1, 3 y 8 de la Auditoría Practicada en cuanto a la verificación de presuntas irregularidades cometidas por los Directores de la Unidades Comunitarias de Salud Familiar Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recursos Humanos, Manejo y custodia de los bienes asignados durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016; Al respecto le manifiesto:

1. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A UNIDADES QUE POR SU NATURALEZA NO LES CORRESPONDEN SEGUN EL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA REGIÓN DE SALUD.

#### COMENTARIO

En relación a ello reitero lo expresado en los comentarios presentados anteriormente, ya que en el Manual de Funciones de las Regiones de Salud se faculta a esta Dirección para delegar la Unidad Jurídica otros procedimientos, que reza a pagina 47 numeral 13 Otras funciones que sean delegadas por la Dirección Regional, dentro del marco de lo antes dicho es que se le asignó la investigación de los casos.



En relación a las conclusiones establecidas a página 18 del borrador de informe de auditoría realizo los siguientes comentarios:

En relación a literal a) establecen que la deficiencia se mantiene, ya que la misma administración admitió que aperturó los expedientes de investigación, sin embargo a pesar que la administración argumente que la unidad jurídica no obligó a ninguno de los empleados involucrados a aceptar algún descuento, al contrastar dicha respuesta con los servidores afectados, estos expresan que si fueron obligados a aceptar descuentos en planillas, por lo que tuvieron que firmar una nota que ya había sido elaborada por la Unidad jurídica, y para lo cual previamente vía telefónica fueron citados, sin más explicación que para tratar asuntos de trabajo.

#### COMENTARIO

Por otra parte, los auditores manifiestan que no obstante a los argumentos que la unidad jurídica no obligo a ningún empleado a aceptar descuentos, al contrastar con lo manifestado con los afectados estos expresa que si fueron obligados, pero al leer el borrador de la auditoria no veo los documentos ni los medios de prueba que demuestren que los empleados en cuestión fueron obligados a aceptar descuentos, lejos de ello el Dr. Rodrigo Javier Cea me presenta un documento de fecha 11 de agosto de 2016, el cual se encuentra a folio 178 del expediente que lleva la unidad jurídica, donde entre otras cosas establece en el petitorio que PROPUSO QUE SE DESCONTARA DE SU SALARIO, por lo tanto el Dr. Cea en el mismo acepta que fue una propuesta de su parte, dicho documento también lo tuvo a la vista auditoria.

El Dr. Danilo Sánchez, nunca ha presentado a esta Dirección un documento donde manifieste que la Unidad jurídica lo obligó a aceptar descuentos, y por ser esta Dirección Regional de puertas abiertas, diariamente recibo por parte de los empleados solicitudes de audiencia para expresarme sus problemas o dificultades laborales, y cuando no se presentan personalmente me dirigen notas haciéndomelas del conocimiento, pero de los empleados en cuestión nunca presentaron escritos a esta Dirección donde expresen que habian sido obligados a aceptar descuentos.

En lo que respecta al literal a.1), en el expediente no constan convocatorias específicas que se les haya efectuado ni en forma física ni vía correo electrónico donde se les haga del conocimiento que se ha iniciado una investigación en su contra, ni sobre lo que versan las mismas ni mucho menos actas o documentos en donde consten que se haya tomado declaraciones juradas para escuchar argumentaciones del hecho investigado por la Unidad de Asesoría Jurídica Regional a los funcionarios que desempeñan los cargos de Director de la UCSFE San Martín y del médico ex- coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, lo cual de igual manera es confirmado en sus escritos presentados al equipo de auditores

#### COMENTARIO

Cabe mencionar que a través de memorándum No.2016-3000-DRSM-EXT-248, fueron convocados para el día 2 de mayo del 2016, el Dr. Rodrigo Cea, Dr. Danilo Meléndez, y Dra. Graciela Baires, para hacerles del conocimiento el resultado de la investigación, y esto se puede corroborar en nota de fecha 9 de mayo de 2016, suscrita por Dra.



Graciela Baires la cual alude que fue convocada el día 2 de mayo a las 14 horas y que conoció de los hechos, lo que adjunto para su verificación, así mismo estos que se encuentran dentro del expediente que tuvo a la vista auditoria tal como consta a folio 143 del expediente que lleva la unidad jurídica, también en el expediente se encuentra un escrito presentado por el Dr. Rodrigo Cea de fecha once de agosto de 2016 donde mencionan que se le dio a conocer los hechos.

En cuanto a la explicación proporcionada por la administración, tanto de la señora Directora Regional, como de la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, que por ser una investigación, no es un proceso sancionatorio y por lo tanto no se consideró necesaria la resolución, porque cuando es una sanción que establece la ley de Servicio Civil en su art. 41, de debe de emitir una resolución firmada por el funcionario que goce la potestad sancionatoria pero que si existe normativa que señale el resultado de una investigación, debe de emitirse una resolución, es de suma importancia que se haga del conocimiento para dar indicaciones precisas sobre su cumplimiento y como Equipo Auditor consideramos que una simple investigación no es para ordenar descuentos y es la conclusión a la que se llegó, y esa es una sanción de lo cual existe evidencia, por lo tanto, se debió haber emitido resolución por la titular, lo cual no se hizo incumpliendo con lo establecido en el art. 14 inc. 2 de la Constitución de la República, así como también, el principio de legalidad establecido en el art. 86 inc. 3 de la misma constitución.

#### COMENTARIO

En relación a que no se emitió una resolución administrativa y que si fue una sanción lo que se ejecutó ya que se ordenaron descuentos, los auditores para dicha aseveración no muestran la evidencia donde se plasmase que se ordenaron descuentos, por lo que me pregunto qué documento valoró la Auditoria para llegar a esta conclusión, y cómo los empleados involucrados pueden demostrar dicha situación, dónde está la prueba idónea que demuestre que si se ordenaron, no se cuenta con nada de eso, y la razón es porque esta Dirección no ordenó ningún descuento, lo que existió fueron propuestas por los empleados, que posteriormente solicitaron se les reintegrara lo descontado.

En cuanto al literal a.4) página 19 los Auditores establecen discrepamos de la conclusión a la ha llegado la administración ya que tomó como referencia la última constancia -según ellos- presentada por el empleado que corresponde al año 2015, en la que se contemple que el empleado está controlado y que es funcional, sin embargo obviaron tener en cuenta el historial que esta ha tenido a través de constancias presentadas desde el inicio de su enfermedad desde en el año 2009, así como la constancia presentada para el año 2016, no efectuando una investigación más a profundidad del caso, para obtener a lo mejor otra conclusión diferente a la que se llegó con relación al caso.

#### COMENTARIO

La administración tomó en cuenta todos los documentos para llegar a la conclusión que se conoce, y en ninguno establece recomendaciones que la administración debía de adoptar con el empleado, por lo tanto, el Sr. Barriere está sujeto a los mismos derechos y obligaciones que cualquier empleado, y de hecho si la auditoria hubiera solicitado a



Recursos Humanos de esta Región los registros de asistencia de la fechas posteriores a la investigación, se hubiera dado cuenta que el Sr. Barriere a partir de la investigación no ha incumplido el horario laboral, y que lo que se refleja en llegadas tardías cada mes es mínimo, lo que es común en cualquier empleado, para su conocimiento son agregados los registros de los meses de "Junio 2016 a Enero 2017", parte de este periodo la auditoria estuvo realizando el examen especial, pero nunca tuvo a bien solicitar dichos registros siendo este un dato importante de valorar, ya que el Sr. Barriere continua con el mismo diagnóstico y la misma medicación desde el año dos mil nueve a la fecha, además se agrega el resumen de los minutos tardíos por cada uno de los meses antes expuestos.

Los auditores al referirse a la constancia del 2015 pareciera que dudan que fue presentada por el empleado; por lo que es necesario aclarar que el empleado entregó la constancia en la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Martín, y esta fue la encargada de remitirla a la Dirección Regional, a través de memorándum 2015-3000-UCSF E:340, esto debido a que se trata de documentación confidencial y que solo el titular de la misma para el caso que nos ocupa el Sr. Barriere, es el único facultado para requerirla en el ISSS, lo anterior según lo regulado en la Ley de Acceso Información Pública; en dicha constancia se contempla que el empleado está controlado y que es funcional;

Asimismo, para su información el Sr. Barriere por su diagnóstico según lo establecido en el art. 1 de la Convención sobre los Derechos con las Personas con Discapacidad padece una discapacidad, por lo cual es pertinente traer a colación la ley de Equiparación de Oportunidades que reza en su art. 27 que las personas con discapacidad deben de trabajar en condiciones iguales con los demás, y velar que se hagan ajustes razonables para el ejercicio de sus labores, así como también, dentro de la búsqueda de los derechos para las personas con discapacidad no debe de existir beneficios personales, ya que ello riñe con la lucha reivindicatoria de la personas con discapacidad, también en el art. 12 de la Convención en comento regula que los estados partes reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.

Es por ello que esta Dirección Regional ha realizado los ajustes razonables en el caso del Señor Barriere, prueba de ello es el seguimiento que esta Dirección Regional le ha brindado desde el momento que se tuvo conocimiento del caso para abonar al mejor desempeño de sus funciones, pero dichos ajustes no pueden sobrepasar la normativa institucional. Es importante mencionar que el seguimiento lo ha brindado la Licda. Doris Soto de esta Región, y no la jefatura inmediata de dicho empleado, para lo cual ha llevado a cabo varias reuniones en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Martín. Es importante señalar que ninguno de los Directores involucrados ni el Coordinador del SIBASI Oriente informó en forma oportuna que al Sr. Barriere no se le estaba practicando descuento por llegadas tardías, lo que se informó y que dio inicio a la presente investigación, mediante memorándum 2015-3000-UCSFE: 211 es que el Señor Barriere sufría una enfermedad psiquiátrica desde el año 2011 y que no podía rendir al 100% al profundizar en la investigación es que se determinó la omisión".



La señora Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio No.2017-3000-DRSM-UAJ-68 de fecha 27 de febrero de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...en relación a Hallazgos de cumplimiento legal No. 1 de la Auditoría Practicada en cuanto a la verificación de presuntas irregularidades cometidas por los Directores de la Unidades Comunitarias de Salud Familiar de Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recursos Humanos, Manejo y custodia de los bienes asignados durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016. Adjunto al presente, remito copia de los hallazgos legal No. 1.

**1. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A UNIDADES QUE POR SU NATURALEZA NO LES CORRESPONDEN SEGUN EL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA REGIÓN DE SALUD.**

Asignó a la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Metropolitana que aperturara expedientes de investigación relacionados con el cumplimiento del horario de labores, concluyendo con responsabilidades administrativas en contra de los servidores que se desempeñaron los cargos de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Martín y del Ex-Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI Oriente, obligándoles a responder por llegadas tardías o faltas de puntualidad del empleado con plaza de promotor Antidengue por el periodo comprendido del 01 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2015; funciones que le corresponden realizar al jefe inmediato, al departamento de Recursos Humanos de la Dirección Regional o a la Comisión de Servicio Civil.



COMENTARIO: Sobre lo anterior reitero lo expresado en los comentarios presentados ya que en el Manual de Funciones de las Regiones de Salud se faculta a la Directora Regional para delegar a la Unidad Jurídica otros procedimientos, a pagina 47 numeral 13 reza Otras funciones que sean delegadas por la Dirección Regional, dentro del marco de lo antes dicho es que se me asignó la investigación de los casos.

Asimismo, es importante referirme con el debido respeto a las conclusiones de los auditores establecidas en la página 15 en relación a lo planteado en el literal a) del informe en cuestión donde se expresan que la deficiencia se mantiene, ya que la misma administración admitió que aperturó los expedientes de investigación, sin embargo a pesar que la administración argumente que la unidad jurídica no obligo a ninguno de los empleados involucrados a aceptar algún descuento, al contrastar dicha respuesta con lo manifestado por los servidores afectados, estos expresan que si fueron obligados a aceptar descuentos en planillas, por lo que tuvieron que firmar una nota que ya había sido elaborada por la Unidad jurídica, y para lo cual previamente vía telefónica fueron citados, sin más explicación que para tratar asuntos de trabajo.

**COMENTARIO:**

Los auditores manifiestan que no obstante a mis argumentos de que no obligue a ningún empleado a aceptar descuentos al comparar con lo manifestado con los afectados estos expresa que si fueron obligados, declaraciones que en el borrador de esta auditoria no constan y a mi persona nunca se me presentaron ni por los auditores ni los servidores involucrados y es parte de mis derechos conocer y tenerlas a la vista

ya que son fundamentales para ejercer mi derecho de defensa sobre esta atribución, al no presentármelas se me ha vulnerado el ejercicio de tal derecho, siendo esto contradictorio, ya que los auditores relacionan mucho en el examen la garantía de derechos constitucionales, derechos que por el principio de igualdad nos asisten a todos no solo a los servidores involucrados.

Otro punto importante de señalar es que si existen esas declaraciones como comprueban que lo dicho es cierto, que medio de prueba han presentado para que los auditores las den por válidas y tengan la certeza que es la verdad real lo que se plasman en las mismas, o solo por ser declaraciones juradas como lo llaman las dan por prueba fehaciente, lo cual no es legal porque todo hecho que tenga controversia como el que nos ocupa necesita medios de prueba idóneos para tener la certeza de lo que sucedió y no tener criterios parcializados, en este caso la prueba fehaciente es la prueba testimonial y no de las partes como lo son los involucrados, ya entre ellos no pueden ser testigos tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil comentado a página 392 " la prueba testimonial es una prueba personal por la que se pretende tener información pertinente y útil sobre los hechos controvertidos a sujetos que son terceros en la contienda", es decir que no sean partes y no tenga ningún interés en los hechos y en este caso los servidores involucrados como los llaman en el informe de auditoría son partes y si tienen interés, por lo que los auditores debieron proceder a buscar testigos sobre esta situación y al no existir opera la presunción de inocencia a mi favor, pero los auditores se han limitado únicamente a dar por cierto lo supuestamente manifestado por lo involucrados y lo establezco así porque a mi persona en ningún momento me la han mostrado, y para su conocimiento las declaraciones juradas para darlas por validas ante cualquier instancia y más aún cuando exista desacuerdos sobre lo vertido debe darse la oportunidad a las partes de controvertir los hechos, ya que no solo por el hecho de tener la declaración en un documento es suficiente para emitir criterio ya que puede dar lugar a pensar que se está parcializando a favor de una de las partes.

También referirme al literal a.1, de la página antes relacionada:

**COMENTARIO:** Es necesario agregar que los servidores involucrados si fueron convocados por escrito para hacerles del conocimiento de la investigación y fue mediante el memorándum -2016-300-DRSM-EXT-248 donde se les convoca para el día 02 de mayo de 2016, y esto se puede corroborar a través nota suscrita por la Dra. Graciela Baires de fecha 09 de mayo de 2016 en la dice que el día dos mayo de ese año fue convocada a las catorce horas en la unidad jurídica y que conoció de los hechos, adjuntándoselos para que puedan ser corroborados.

También referirme al literal a.2, de la página antes relacionada:

**COMENTARIO:** Se establece que mis argumentos sobre si era necesario una resolución ya que por ser una investigación no es un proceso sancionatorio y por lo tanto no se consideró necesaria la resolución, porque cuando es una sanción de las que establece la Ley de Servicio Civil en su art. 41, se debe de emitir una resolución firmada por el funcionario que goza de potestad sancionatorios. Pero que si existe normativa que señale que el resultado de la investigación debe de emitirse en una



resolución es de suma importancia que se haga del conocimiento para dar indicaciones precisas de su cumplimiento que como auditores consideran que no es procedente ya que el una simple investigación no es para ordenar descuentos que es a la conclusión que se llegó y eso es una sanción, al respecto en mi opinión en la auditoria se han realizado observaciones de hechos que nunca sucedieron como por ejemplo que hubo una orden para ejecutar descuentos, con el debido respeto los auditores no han encontrado un documento firmado por la titular o por mi persona ordenándolo, o es que lo establecen solo por la versión de los involucrados, sin prueba real o fehaciente de ello que en este caso no es prueba testimonial, la prueba idónea es presentar documento donde la dirección Regional los ordena, para probar un hecho se debe de tener en cuenta elementos fundamentales de la prueba tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el art. 317 proposición de la prueba ésta debe de ser pertinente y útil, no se puede relacionar un medio de prueba que no me es útil para comprobar un hecho determinado.

En relación al literal a3)

COMENTARIO.: Si existió una equivocación en la distribución de los montos, pero cuál es la afectación ocasionada, fue un error que no tiene consecuencias, errores que se comenten y el presente no tiene ninguna afectación ya que no se hicieron efectivos, errores como por ejemplo el que está en el borrador de este informe me dicen que en ambos literales y subliterales la facultad de la unidad de asesoría jurídica consiste en asesorar tanto a la Dirección Regional como a otros dependencias, pero solo motivan un literal a que otro literal se refieren, me imagino que esta así porque fue un error al momento de establecerlo en el documento.

En cuanto al literal a.4)

COMENTARIO: Establecen que discrepan de la conclusión a que ha llegado la administración ya que tomó de referencia la última constancia que corresponde al año 2015 y entre líneas guiones ponen " según ellos" refiriéndose a la administración presentada por el empleado, pareciera que dudan que el empleado la haya presentado de hecho dicho documento fue remitido por la Dirección de la UCSFE San Martín mediante memorándum No. 2015-3000-UCSF E:340, de fecha 19 de agosto de 2015 donde claramente dice que esa dirección tuvo a bien solicitarle al empleado requerir dicho documento, el cual esta agregado en expediente que lleva la unidad jurídica y tuvo a la vista la auditoria , adjuntándoselos para su verificación ya que la administración no está facultada para solicitar ese tipo de documentos directamente a las instituciones de salud, ya que la Ley de Acceso Información Pública la clasifica como documentación confidencial que solo le compete requerirlos a los titulares de las mismas y en el caso que nos ocupa al Sr. Barriere, en la que se contemplan que el empleado está controlado y es funcional, sin embargo se obvio tener en cuenta el historial que ha tenido a través de las constancias presentadas desde el inicio de su enfermedad que es desde el año 2009, no se efectuó una investigación más a profundidad del caso para obtener a lo mejor otra conclusión diferente a la que llego con relación al caso.



Expresan que obviamos las constancia y el historial de salud presentado desde año 2009 a la fecha del Sr. Barriere y que solo se tomó en cuenta una última presentada, lo cual no es cierto se tomaron en cuenta TODOS los documentos para llegar a la conclusión que se tiene, ya que nos regimos por la literalidad de las mismas, y en ninguna establece recomendaciones para que la administración las adoptara con el empleado, por lo tanto, el Sr. Barriere está sujeto a los mismos derechos y obligaciones que cualquier servidor público, y de hecho si la auditoria hubiera solicitado a Recursos Humanos de esta Región los registros de asistencia de la fechas posteriores a la investigación se hubiera dado cuenta que el Sr. Barriere a partir de la investigación no ha incumplido el horario laboral, y que lo reflejado en llegadas tardías cada mes es mínimo lo que es común en cualquier empleado, para su información son agregados los registros de los meses del mes de junio de 2016 a enero de 2017 así como un consolidado de minutos tardíos de estos meses, parte de este periodo la auditoria estuvo realizando el examen especial, pero nunca tuvo a bien solicitar los registros y del Sr. Barriere para tener elementos de juicio al respecto, ya el continúa con el mismo diagnóstico y tratamiento desde el año dos mil nueve a la fecha.



Asimismo, para conocimiento el Sr. Barriere por su diagnóstico según el art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad padece una discapacidad por cual es pertinente traer a colación la Ley de Equiparación de Oportunidades que establece en su art. 27 "Las personas con discapacidad deben de trabajar en condiciones iguales, con los demás y velar que se hagan ajustes razonables para el ejercicio de sus labores, asimismo, dentro de la búsqueda de los derechos las personas con discapacidad no buscan benéficos personales, ya que ello riñe con la lucha reivindicatoria de la personas con discapacidad, también en el art. 12 de la Convención en comento regula que los estados partes reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad es condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.

Al conocer la conclusión de esta auditoria me surge la interrogante de que recomendara la Corte de Cuentas respecto a quien es el responsable de responder por falta de descuentos por llegadas tardías del Sr. Barriere Montenegro cuyo monto es de su conocimiento, incluso de otras instancias como por ejemplo la Fiscalía General de la República, quienes mediante oficio Ref. 117-DE-UCC-4-2015, el cual se encuentra a folio 139 del expediente que los respetables auditores tuvieron a la vista proveniente de la Unidad Civil donde según criterio de esa institución es un caso en donde por existir omisión de los jefes inmediatos existía responsabilidad que conlleva la gestión presupuestaria y custodia de los bienes públicos, siendo esta una de las razones por la cual la administración solicito la auditoria, y que se investigara el actuar de los Directores de la UCSFE San Martín así como el jefe inmediato de estos por haber tenido conocimiento que no se procedía a descontar llegadas tardías al Sr. Barriere Montenegro, pero prácticamente el examen en relación al Sr. Barriere se centró en los

procedimientos realizados por el jurídico no en los hechos que dieron el origen a la investigación efectuada por esta Unidad.

En cuanto al control de bienes y las facultades de la unidad jurídica en las conclusiones del borrador no se motiva, por lo que me surge la interrogante si con los comentarios presentados anteriormente los hallazgos en relación a los bienes se subsanan.

Por otra parte, mencionar que en esta Región de Salud en el año 2014 se realizó examen especial en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Marcos la cual fue realizada por la Auditoría cuatro por existir denuncias de presuntas irregularidades en la asistencia de una empleada de ese establecimiento, para lo cual los auditores solicitaron copia íntegra del expediente en el constan todos los procedimientos que la unidad jurídica realizó en relación al caso en el que hubieron descuentos e incluso hasta sanciones administrativas las que se tomaron como válidas ya que a través del oficio REF.DA4-328/2016, de fecha 21 de abril de 2016, su persona informa el resultado del mismo concluyendo que no se encontraron condiciones materiales reportables.

Y en resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis resuelven declarar exento de responsabilidad administrativa y patrimonial al Dr. Raúl Ernesto Granados Hernández, ex- director del establecimiento en mención.

En virtud de lo anterior, al comparar las conclusiones del presente examen con el practicado en la UCSF San Marcos es evidente la diversidad de criterios de los auditores que conforman ese equipo de auditoría y con ello se crea inseguridad jurídica en los procesos".



La señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio No. 2017-3000-DRSM-73 de fecha 3 de marzo de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...Por medio de la presente le remito documentación adicional en relación a hallazgo No. 1,...Registros de marcación del Sr. Ulises Barriere Montenegro correspondiente a los meses de junio de 2015 a mayo de 2016, con la finalidad de evidenciar que el Sr. Barriere Montenegro a partir de la investigación realizada en esta Región de Salud mejoró su puntualidad y asistencia tal como se demuestra al ser comparados con cuadro de recursos humanos constando a folios 62 al 67 del expediente que lleva la Unidad Jurídica, que se les proporcionó en su oportunidad y que se le adjuntan al presente oficio para que se agreguen a los antes presentados...Finalmente reiterarle el número de referencia del oficio donde se notifica el resultado del examen especial practicado a la UCSFI San Marcos en el año 2014, siendo este REF. DA4-328/2016".

A

La señora Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio No. 2017-3000-DRSM-74 de fecha 3 de marzo de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...Por medio de la presente le remito documentación adicional en relación a hallazgo No. 1,...Registros de marcación del Sr. Ulises Barriere Montenegro correspondiente a los meses de junio de 2015 a mayo de 2016, con la finalidad de evidenciar que el Sr. Barriere Montenegro a partir de la investigación realizada en esta

Región de Salud mejoró su puntualidad y asistencia tal como se demuestra al ser comparados con cuadro de recursos humanos constando a folios 62 al 67 del expediente que lleva la Unidad Jurídica, que se les proporcionó en su oportunidad y que se le adjuntan al presente oficio para que se agreguen a los antes presentados... Finalmente reiterarle el número de referencia del oficio donde se notifica el resultado del examen especial practicado a la UCSFI San Marcos en el año 2014, siendo este REF. DA4-328/2016".

### **Comentarios de los Auditores**

Al analizar las evidencias y comentarios presentados por la administración no encontramos nuevos elementos a los ya presentados en las comunicaciones preliminares, que puedan cambiar nuestra conclusión respecto a lo señalado, por tanto la misma se mantiene en los siguientes términos:

En lo que respecta al literal a) ratificamos que la deficiencia se mantiene, ya que la misma administración admite que se abrieron los expedientes de investigación, sin embargo a pesar de que la administración argumente que la Unidad Jurídica no obligó a ninguno de los empleados involucrados a aceptar algún descuento, al contrastar dicha respuesta con lo manifestado por los servidores afectados, estos expresan que si fueron obligados a aceptar descuentos en planilla, para lo cual tuvieron que firmar una nota que ya había sido elaborada por la Unidad Jurídica, y para lo cual fueron convocados previamente vía telefónica, sin más explicación que para tratar asuntos de trabajo.

Por otra parte, en cuanto al argumento de las señoras Asesora Jurídica y Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, que en el Borrador de informe no "ve los documentos ni los medios de prueba que demuestren que los empleados en cuestión fueron obligados a aceptar descuentos". Los auditores hemos de manifestarle que obtuvimos dicha evidencia de la narración escrita de los hechos por los dos servidores que desempeñaron los cargos de Director de la UCSFE de San Martín desde el mes de enero de 2012 a la fecha, así como del que se desempeñó como Coordinador del SIBASI SAN SALVADOR ORIENTE, quienes argumentaron que fueron coaccionados para suscribir los descuentos relacionados, lo que según la doctrina es justificado mediante el temor reverencial, tales argumentos los cuales para su conocimiento transcribimos a continuación:

En el caso del servidor que se desempeñó con funciones de Director de la UCSFE de San Martín, de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014, "...con respecto a las faltas de asistencias del empleado promotor antidengue conocía el caso de dicho recurso que estaba en tratamiento Psiquiátrico y que el medicamento que le habían prescrito le producía somnolencia diurna y por consiguiente las faltas de asistencia constantes, en la posición de médico general ni de Director de la unidad no tenía la potestad de



cambiarle dosis de medicamento o mucho menos suspenderle tratamiento por lo que se envió informe pero hasta la fecha de su traslado a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Concepción del SIBASI CENTRO (1º. de septiembre de 2014) no se tuvo respuesta de memorándum en los años 2013 y 2014 se informó a través de memorándum nuevamente anexándole certificación de salud de recurso pero no se tuvo respuesta; en ese periodo (año 2012 al año 2014) no se recibió supervisión o monitoreo por parte de recursos Humanos Regional.

Luego manifiesta que se le informó el día trece de agosto de dos mil quince, por parte de la Unidad Jurídica Regional a través de una de sus colaboradoras que se estaba realizando una investigación del caso y que les informara lo que conocía su persona del caso por lo que informó lo que recordaba.

Posteriormente, se le informó el día doce de mayo de 2016, por parte de la Unidad Jurídica Regional que la investigación se envió a la fiscalía donde se resolvió que era necesario reintegrar los fondos, le mostraron una nota que debía firmar, la cual era dirigida a la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana, nota en la cual se hace constar su consentimiento de descuento de su salario hasta por la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de reintegro proporcional de los descuentos por faltas de puntualidad del empleado Promotor Antidengue, del periodo comprendido de enero del 2011 a mayo de 2015; y que se harían efectivo en cincuenta y nueve cuotas mensuales de CIENTO TREINTA DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA(\$130.17), y una última de CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$129.83), autorizando a los Departamentos de Recursos Humanos y Financiero Regional, para que procedan a los referidos descuentos a partir del mes de junio de 2016, según consta en nota suscrita con fecha 02 de mayo de 2016, entregada en la recepción de correspondencia el día 03 de mayo de 2016 a las 7:50 a.m., bajo el trámite No. 1746.

Habiéndosele manifestado que si no firmaba dicha nota, podría llegar a ser causa de despido la infracción cometida por su persona, que sin contar con asesoría legal alguna les firmó dicha nota; a quienes antes les había manifestado que eso no era su responsabilidad, ya que con fechas anteriores ya lo había comunicado al Coordinador SIBASI Oriente.

Nos presentó como evidencia de sus comentarios, la Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, en la cual consta que se le hizo efectivo el descuento en concepto de detrimento y perdidas (RER LLEG TDES/11 a 15) por un monto de \$130.17.



Asimismo, nos presenta evidencia, luego de haberse asesorado legalmente, una nota dirigida a la Señora Ministra de Salud de fecha 15 de julio de 2016 autenticada por un notario, en la cual le exponía el caso para su estudio, la cual no fue necesario presentarla ante el despacho de la señora Ministra, ya que se le llamó nuevamente del área jurídica de la Dirección Regional para pedirle que enviara una nota a la dirección regional para que quede sin efecto el descuento y se le reintegrara lo descontado por dos meses (junio y julio de 2016).

En la nota citada en el párrafo anterior, el entonces Director de la UCSFE de San Martín, expone que: "Sobre los hechos que se me atribuyen consisten específicamente que dentro de los meses enero del 2011 a agosto de 2014, yo ostentaba el cargo de director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada de San Martín, Departamento de San Salvador, y es el caso que el señor SALVADOR ULISES BARRIERE MONTENEGRO, quien en reiteradas ocasiones llegaba tarde a sus labores de trabajo; atribuyéndome que por omisión de reportar las llegadas tardías, sería objeto de sanción; situación que en su debida oportunidad comunique al Doctor Rodrigo Javier Cea Palma, Coordinador SIBASI ORIENTE en ese periodo, tal como lo hago constar con fotocopia de memorándum con referencia No. 2012-3000-USSM:041 de fecha 15 de febrero de 2012, en la que le exponía que el señor SALVADOR ULISES BARRIERE MONTENEGRO, llegaba a sus labores cerca de las 12:00 meridiano a la 13:00 horas periódicamente, quien aducía que tiene problemas con los medicamentos que le han recetado los cuales le dan sueño y no le permite controlar su sueño y se despierta tarde, y que este no lo puede dejar de tomar, ya que él es tratado con medicamento Psiquiátrico desde el año 2009, debido a recaídas altas de depresión severa, quien además estuvo ingresado en el ISSS; solicitándole al Doctor Rodrigo Javier Cea Palma, Coordinador SIBASI ORIENTE, que a través del SIBASI, se realicen trámites legales que amparen al señor SALVADOR ULISES BARRIERE MONTENEGRO, hacer uso de sus derechos humanos, por motivos de estar enfermo. Que sobre dicha petición nunca recibí respuesta alguna".

En su respuesta a nuestro requerimiento el servidor que se desempeñó con funciones Coordinador del SIBASI ORIENTE, de enero de 2012 al 1º de septiembre de 2014, nos describe que con respecto a las falta de asistencias del empleado promotor antidengue.

- 1) Que en ningún momento fue informado por el entonces Director de la UCSFE de San Martín, "sobre la adopción de la decisión de no hacer los reportes correspondientes sobre las llegadas tardías y faltas de asistencia del señor Barriere Montenegro".
- 2) Que cree que no se me informo, por el motivo de que como Coordinador, no tenía competencia para autorizar la decisión del entonces Director de la UCSFE de San Martín, pues las competentes son las Direcciones Regionales de Salud.
- 3) Que fue hasta que se le notificó de forma verbal de lo que sucedía, y que es objeto de esta investigación, que se enteró que le habían enviado un fax reportando la decisión tomada por el entonces Director de la UCSFE de San Martín.

4) Que por el motivo señalado en el numeral anterior, se le manifestó, por parte de la Unidad de Asesoría Regional el resultado de la investigación administrativa que se realizó en el caso de las llegadas tardías del empleado promotor antidengue y que habían concluido que tenía responsabilidad en el hecho.

5) Que ante tal situación aceptó le realizarán descuentos de su salario para cancelar la cantidad de tres mil quinientos dólares americanos, pues no se le explicó que debía mediar un procedimiento previo para que se le estableciera responsabilidad, tal como lo manifiesta en el escrito dirigido a la Directora de la Región de Salud Metropolitana; del cual agrega una copia.

6) Como lo ha venido manifestando, fue de forma verbal que se han realizado los hechos y que la confirmación de que he sido sancionado, se deduce del memorándum que le remitió la señora Directora Regional de Salud, en la cual me manifiesta: "... que se han girado instrucciones a los Departamentos correspondientes, para dejar sin efecto la autorización que Usted indicó el día tres de mayo de este año, o sea, que se han dejado sin efecto los descuentos que se hacían en su salario, para cancelar la cantidad proporcional que se le dijo debía pagar; lo cual no puede ser otra cosa, sino una sanción; la cual se le impuso sin cumplir con el debido proceso.

Adicionalmente, nos adjunta copia de escrito de fecha 11 de agosto de 2016, dirigido a la señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, en la cual manifiesta lo siguiente: "...en el expediente administrativo llevado a cabo en el caso de llegadas tardías por parte del empleado promotor anti dengue de la UCSF San Martín, en el período comprendido de enero de 2011 a mayo de 2015, que consta en el memorándum emitido por Recursos Humanos Regional, marcado con el número: 2015-300-DRH-623, de fecha 28 de agosto de 2015, del cual se hizo de mi conocimiento de manera verbal por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica Regional".

Con el debido respeto le MANIFIESTA: Que aceptó le realizaran descuentos de su salario para cancelar la cantidad de tres mil quinientos dólares americanos distribuidos en 70 cuotas de \$50.00 cada una mediante error, pues ignoraba el procedimiento a seguir, ni se le explicó en ningún momento que debía mediar un procedimiento previo, para establecer responsabilidad; en consecuencia al mediar error en el consentimiento este adolece de nulidad, pues se dio lo que se denomina vicio del consentimiento; por tanto el escrito que presentó y por el cual erróneamente aceptó responsabilidad y cancelar la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS, no tiene ningún valor, pues, como lo manifestó, adolece de nulidad.

Que el artículo once de la Constitución de la República establece que **"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"**.

Que la responsabilidad administrativa no se ha establecido en su contra, pues no se ha realizado el debido proceso, en el que se le diera la oportunidad de ser oído y en su caso vencido en juicio; únicamente se ha dado un acto administrativo, descontándosele cantidades de dinero de su salario solamente basados en el escrito en el que erróneamente aceptó se realizara, lo cual no se debió aceptar pues al hacerlo estaban contraviniendo el artículo 14 de la Constitución, en la que se señala que...**"la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas"**.

Así las cosas y con base en el art. 18 de la Constitución, PIDE:

1.-que por las razones manifestadas, se deje sin efecto el escrito que presentó con fecha tres de mayo de 2016 y en el cual asumió erróneamente responsabilidad y propuso se le descontara de su salario la cantidad de tres mil quinientos dólares americanos.

2.- Se ordene la devolución de las cantidades hasta ahora descontadas de su salario, y

3.- Se le haga saber lo resuelto.

Asimismo, el ex Coordinador del SIBASI ORIENTE nos proporciona como evidencia copia de Memorándum 2016-3000-DRSM-EXT 471 de fecha 16 de agosto de 2016 suscrito por la señora Directora Regional de Salud Metropolitana, en el cual consta que:

"En atención a lo pedido en su escrito, recibido en esta sede regional el día 11 de los corrientes, le comunico que se han girado instrucciones a los Departamentos correspondientes, para dejar sin efecto la autorización que Usted indicó el día 03 de mayo de este año.

Asimismo, aprovecho para comunicarle nuevamente que se pidió a la Corte de Cuentas de la República su incorporación en el examen especial que se ha requerido en el caso ya conocido por Usted, en el cual se determinará la responsabilidad administrativa que señala en su escrito.

La actual Directora de la UCSFE de San Martín nos remite nota sin fecha recibida el día 20/09/2016, en la cual manifiesta lo siguiente: "...En el cual puntualmente se me solicita explicaciones sobre dos situaciones, la primera es sobre las presuntas irregularidades que se detectaron en la asistencia laboral del empleado con Cargo nominal Promotor Antidengue y funciones de Auxiliar de Archivo, a quien por decisión de la dirección que me antecede no se le reportaban llegadas tardías o faltas de puntualidad, sin amparo legal a esta práctica y que al asumir cargo se continuo con práctica de mi antecesor.

Por lo que Brindo la siguiente explicación solicitada:

Asumí cargo como directora de la UCSFE San Martín el 1 de septiembre 2014 Director saliente le entregó activo fijo con apoyo de técnico regional del área, programas en ejecución áreas operativas, planes de trabajo y los 5 Equipos Comunitarios bajo responsabilidad y las llaves de archivero donde se resguardan expedientes de recursos humanos (152 expedientes en ese momento, pues actualmente son 158 por los

recursos en servicio social), más nos aclara que no le entregaron casos especiales o con procesos administrativos pendientes de recursos humanos. Razón por la que con base al Reglamento interno en artículo 48, que establece: "El Ministerio a través de la jefatura de Recursos Humanos deberá mantener actualizada la tarjeta de Registro individual y el expediente personal de cada empleado o funcionario público, a fin de contar con información secuencial, confiable, verificable actualizada de su historial laboral y personal", posterior a organizar el trabajo de los 6 establecimientos bajo su responsabilidad y como coordinadora de microred intermunicipal San Martín también debe garantizar apoyo a UCSF I San Bartolomé Perulapía, Cuscatlán con lo que son 7 establecimientos. Realizó la revisión de los expedientes personales de los recursos humanos en febrero 2015 encontrando varios empleados con dificultades administrativas que no fueron entregadas a su persona por el Director saliente y gracias al apoyo administrativo de la Sra. Secretaria de la Dirección, que le informó durante el proceso que existían 3 casos que ameritaba de su revisión más urgente los cuales fue notificando oportunamente a Región Metropolitana según fue evidenciando cada situación particular, siendo uno de ellos; **el del empleado** quien tiene plaza nominal Promotor anti dengue y hasta ese momento en mayo 2015 no tenía asignación de funciones avalada por Región Metropolitana y desde 2009 se desempeñaba como auxiliar de archivo y quien además no contaba con ninguna incapacidad de medicina del trabajo que le amparara el no realizar su jornada laboral completa, pues se presentaba solo un aproximado de 4 horas por día y al entrevistar dicho empleado y explicarle que no había nada que respaldara su situación, él manifestó "que si le descontaban en la gestión de la Directora desde 2009 hasta 2011, pero cuando llegó el Director que fungió desde 2011 al 1º. De septiembre de 2014, le manifestó que ya no le iban a descontar porque no era justo por su enfermedad" y por esa razón comenta que le dejaron de descontar hasta 2010 y que en 2011 dicho Director suspendió descuentos, lo cual efectivamente encontró en expediente laboral de empleado promotor antidengue, razón por la cual sus llegadas tardías no eran reportadas como tales ni como inasistencias, es decir no figuraban en informe mensual de control de horas de Recursos Humanos que se envía a Región pues se estaba cumpliendo la decisión administrativa tomada localmente por su antecesor, lo cual a su llegada no era algo evidente de identificar, pues la secretaria de la Dirección le explica que cumpliendo con dicha decisión tomada en 2012, no se reportaban, mas sin embargo si le notificó dicha situación a SIBASI Oriente y hasta la fecha no se había recibido respuesta, por lo que al identificar el problema le manifestó al empleado promotor antidengue que debía presentarse a sus labores de 8 am a 4 pm, pues no tenía respaldo legal para no cumplir con sus obligaciones y es desde esa fecha que cumple con su horario (1 de junio 2015).-En relación a lo antes expuesto notifique a Directora Regional en fecha 27 de mayo 2015 Memorándum No 2015-3000-UCSFE: 211, sobre situación en el cual exprese claramente **su solicitud de apoyo técnico** en la situación de empleado promotor antidengue, quien adolece de Esquizofrenia Paranoide y bajo otra administración desde 2009 se tomó decisión administrativa no legalmente amparada, primero a cambio de funciones por Directora de ese momento (Memorándum No 2010-



3000-USSM: 189 fecha 10 de Junio) y en 2012 no cumplir con sus 8 horas de jornada laboral decisión de Director de ese entonces (Memorándum No 2012-3000-USSM: 041, fecha 15 de febrero 2012, enviado a SIBASI SAN SALVADOR ORIENTE).

Iniciándose el proceso de investigación por área jurídica y Recursos Humanos Regionales, su administración brindó toda la información con la que se cuenta en el establecimiento que sustentaban su solicitud inicial siendo la primera resolución el acuerdo Regional Resolución Administrativa No 1102 ,el cambio de funciones de plaza Anti dengue a Auxiliar de estadística, emitida el 30 de Junio 2015. Asimismo, manifiesta que ha sido la única resolución enviada a UCSFE en relación al caso, y hace notar que tuvo una incapacidad médica de 75 días por lesión en rodilla desde 9 de junio al 8 de septiembre 2015, periodo en el cual cubrió funciones Administrativas en la Dirección de la UCSFE una compañera Médico quien proporcionó la información que le fue requerida por ambas áreas en cuestión.

Manifiesta su inconformidad en el proceso que se inició a instancias suyas y no de la Región, no fue notificada en tiempo de los resultados de la investigación, pues tuvo que solicitar copia certificada del proceso en fecha 9 mayo de 2016 para conocer cuáles fueron las causas por las que se le está amonestando por omitir información de llegadas tardías, cuando ha notificado inmediatamente que identificó el problema como expone anteriormente. Así como también fue convocada a unidad jurídica regional el 10 de agosto 2015, fecha en la que estaba incapacitada lo cual notificó y se le dijo vía telefónica por Asesora Jurídica de la Dirección Regional que se reprogramara entrevista para que explicara cómo se había enterado de caso y si se le había entregado oportunamente al recibir cargo, pero lamentablemente se le convoca nuevamente hasta 2 de mayo 2016 (violentando sus derechos constitucionales de audiencia)para darle resolución verbal que se le sanciona por omitir llegadas tardías, no se le explica nada de investigación solamente se le acusa, coacciona y se le pide que firme documento de que autoriza descuento de \$3,693.05, y como se negó se le brindó plazo hasta el día 9 de mayo 2016 para dar su respuesta y se le amenaza con denunciarla a corte de cuentas por no querer pagar, presentó escrito solicitando la resolución por escrito y el resultado de la investigación y haciendo notar que se violentó derecho a audiencia y escucha y que no se le puede imponer sanción porque hasta donde conoce no se le inició proceso y desconocía resultados, obtuvo respuesta por escrito el día 6 de junio entregada en UCSFE San Martin por colaboradora de Asesoría Jurídica Regional que le hace entrega de Memorándum 2016-3000-DRSM-EXT-315 el cual no es la copia certificada sino un relato sin fundamento pues se menciona en el Memorándum No 2015-3000-DRSM-DRH-623 de resultados de investigación de recursos humanos, el cual niega categóricamente haber recibido, pues no existe en unidad Comunitaria, También menciona que se envió proceso a Corte de Cuentas de la República ante su negativa de pagar. Hace notar que Colaboradora Jurídica de la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional le mostró su molestia al cuestionarle que no era lo que solicitó, pues no estaba el resultado de la investigación; y le manifestó que "hiciera otra nota si quería

a la señora Directora de la Región de Salud Metropolitana y escribiera claramente lo que quería, de todas formas ya tenía problemas y que todo lo que decía memorándum era cierto, a más problemas se iba a meter que ni plaza tenía", lo cual considera una falta de ética y respeto hacia su persona.

Solicitó nuevamente copia certificada de proceso (6 de junio de 2016 se recibió 2:16pm), pues continuaba sin conocer los resultados y se le entregó parcialmente expediente certificado de investigación el día 21 de Junio las 9:30 am en unidad jurídica de manos de Colaboradora Jurídica de la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional, quien entregó documentación manifestando que no todo está foliado porque expediente consta de copias simples también y no se pueden foliar y además según ella no está completo.

Por lo que solicite el día 23 de junio 2016 revisión de proceso a comisión de relaciones laborales del MINSAL, con el fin de que se garantice el debido proceso y revisen las arbitrariedades en mi contra, también solicitó el día 24 de junio 2016 a través de la OIR MINSAL copia certificada de su expediente Laboral y copia certificada del supuesto proceso en su contra en relación a la administración de Recurso Humano que ocupa plaza de Promotor Antidengue, recibiendo su expediente laboral incompleto, pues ingresó al MINSAL 2000, 2001 , 2002, luego reingresó del 2004 al 2008 y reingresó nuevamente 2011 a la fecha, siendo solamente esta última parte la que he recibido de región, le preocupa grandemente pues es su historia como empleada de la institución la que está en juego así como su dignidad y honorabilidad al denunciarla y negarlo ante la Corte de Cuentas de la República, pues recibió memorándum No 2016-3000-DRSM-EXT-395 en la cual la señora Directora Regional de Salud Metropolitana responde a OIR, que no existe ningún proceso administrativo en su contra relacionada con el caso del empleado promotor antidengue, lo cual pues es falso, pues en relación a denuncia y proceso en su contra hoy está brindando esta explicación escrita solicitada por su persona.

Por otra parte, destaca que a raíz de su negativa de cancelar lo que según la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional quería en relación al caso, ha sufrido acoso laboral al punto que desde el periodo del 8 de abril al 25 de mayo 2016, recibió 28 supervisiones de todos los niveles ( Nivel Central, Región y SIBASI), así como acoso psicológico en relación a su estabilidad laboral y sinceramente con lo de la no entrega de su expediente laboral completo le preocupa de sobremanera ya que es su esfuerzo y dedicación al estado salvadoreño como prestadora de servicios de salud de esta institución.

Adjunta algunas copias que respaldan su alegato, lo cual considera es un mal proceso que está atentado a su calidad humana y como profesional.

Solicita revisión del caso pues no se ha seguido el debido proceso y se está violentado sus derechos constitucionales, ya que en su momento el empleado promotor antidengue estuvo en la disposición de pagar pero no aceptaron la cantidad que él podía autorizar se le retuviera, ni se tomaron en cuenta las opciones que propuso a Asesoría Jurídica de la Dirección Regional para solventar su situación".

Ya siendo más específicos por cada una de las condiciones planteadas en el presente informe, ratificamos la existencia de las deficiencias según lo describimos a continuación:

En lo que respecta al literal a.1), en el expediente no constan convocatorias específicas que se les haya efectuado ni en forma física ni vía correo electrónico donde se les haga del conocimiento que se ha iniciado investigación en su contra, ni sobre lo que versan las mismas, ni mucho menos actas o documentos en donde conste que se les ha tomado declaraciones para escuchar las argumentaciones del hecho investigado por la Unidad de Asesoría Jurídica Regional a los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de la UCSFE de San Martín y del Médico ex-Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, lo cual de igual manera es confirmado en sus escritos presentados al equipo de auditores.

En cuanto al literal a.2) la explicación proporcionada por la administración tanto de la señora Directora Regional como de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de que "por ser una investigación no es un proceso sancionatorio y por tanto no se consideró necesaria la Resolución Administrativa, porque cuando es una sanción de las que establece la Ley de Servicio Civil en su Art. 41, se debe de emitir una resolución firmada por el funcionario que goza de potestad sancionatoria. Pero si existe normativa que señale que el resultado de una investigación debe de emitirse en una resolución es de suma relevancia que me la hagan del conocimiento para dar indicaciones precisas sobre su cumplimiento", que es la conclusión a la que se llegó, al marginar para la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad Financiera de la Dirección Regional los formatos impresos de hoja de instrucciones No. 1746 y 1919 de fecha 03 y 12/05/2016 para que procedieran a efectuar los descuentos en planilla de salarios al Director de la UCSFE de San Martín por el período comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014 y al Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente por el período del 01 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2015, y eso es una sanción de lo cual existe evidencia, por lo tanto, si debió haberse emitido resolución por la Titular, lo cual no se hizo y por tanto, incumple con lo establecido en Art. 14 inciso 2º. de la Constitución de la República, así como también con el principio de legalidad establecido en el Art. 86 inciso 3º. de la misma Constitución y 8 del Código Civil que establece que nadie puede alegar ignorancia de Ley.

La ilegalidad del procedimiento efectuado o actuación arbitraria en la aplicación de los descuentos se confirma, con el hecho de que posteriormente, como lo describimos en

la condición que sin mayor explicación el Director de la UCSFE de San Martín y el Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, presentan notas dirigidas a la señora Directora de la Dirección Regional de Salud, que deje sin efecto los descuentos que ya habían aceptado que se les efectuaran, y que de igual manera fueron autorizados -el primero de ellos mediante marginación de formato impreso de hoja de instrucciones y el segundo-mediante memorándum de interno dirigidos a los Coordinadores de Recursos Humanos y de la Unidad Financiera de la DRSM.

En cuanto al literal a.3) se confirma tanto por la señora Directora como por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, que esta última fue la que realizó la distribución del monto a descontar a los dos funcionarios que han fungido en el cargo de Director de la UCSFE de San Martín como al ex-Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, que incluso la incorporación de este último se hizo por la Unidad de Asesoría Jurídica hasta cometiendo el error de aplicar \$1,000.00 más respecto al valor que le sirvió como soporte para dicha sanción y que le fue preparado por el Departamento de Recursos Humanos, que lo hizo para la gestión desempeñada por cada uno de los Directores de la UCSFE y el Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente.

En cuanto al literal a.4) discrepamos de la conclusión a la que ha llegado la administración, ya que tomó como referencia la última constancia -según ellos- presentada por el empleado que corresponde al año 2015 en la que se contempla que el empleado está controlado y es funcional, sin embargo, obviaron tener en cuenta el historial que este ha tenido a través de constancias presentadas desde el inicio de su enfermedad en el año 2009, no efectuando una investigación más a profundidad del caso para obtener a lo mejor otra conclusión diferente a la que llegó con relación al caso.

Es importante destacar que sobre este punto el equipo de auditores solicitó a la Dirección del Policlínico Arce del ISSS una confirmación o reseña histórica sobre el tratamiento recibido por el empleado promotor antidengue, informándonos de que si bien a partir del año 2015 el empleado ya se encuentra en categoría de controlado y funcional, el éxito o la estabilidad de su tratamiento dependerá en gran medida del ambiente en que este se desempeñe así como también de la adherencia al tratamiento que le ha sido prescrito por los médicos tratantes.

Por otra parte, en cuanto a la interrogante planteada por la señora Directora Regional de Salud de que recomendará la Corte de Cuentas respecto a quien es el responsable de responder por falta de descuentos por llegadas tardías del empleado promotor antidengue, es de tener en consideración que en primer lugar la investigación ha derivado no propiamente de una iniciativa de la Dirección Regional, sino de la actual Directora de la UCSFE de San Martín, y que de acuerdo con la indagación nuestra efectuada tanto con el servidor que le antecedió en el cargo, así como con la actual Directora y del mismo empleado promotor antidengue, ya que luego de suspender la

aplicación de descuentos y solicitar apoyo para tratar de otra forma el caso por el entonces Director de la UCSFE durante el año 2012 al Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, que no trasladó la petición a la Dirección Regional para haber buscado una solución en aquel momento, por lo que en aquel entonces hubo negligencia del Coordinador del SIBASI al no haber completado el proceso de la petición gestionada por el entonces Director de la UCSFE de San Martín. Por otra parte, a todos estos funcionarios mencionados, les asiste la razón de mostrarse en desacuerdo con la sanción que ya había sido impuesta de hecho por la actual Dirección Regional de Salud Metropolitana, puesto que si nos vamos al tenor de lo establecido en el Art. 72 Bis de la Ley de Servicio Civil que rige al sector público, "todas las acciones que se derivan de la presente Ley, prescribieron tres meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva, y es el caso que los hechos que la originaron acontecieron entre 2012 y 2015 y la sanción se impuso en el mes de mayo de 2016, cuando ya habían transcurrido más de tres meses, por lo que la aplicación de dicha sanción ya no era procedente de todas maneras.



Por lo demás, es de reconocer que después de todas las acciones tomadas por la Dirección Regional de Salud Metropolitana que han rodeado el caso, de alguna manera la administración de la UCSFE de San Martín, ha recibido apoyo a través de medidas de acompañamiento a través de la Coordinación de Recursos Humanos que ha conducido a que el empleado promotor antidengue vaya tomando confianza en reinsertarse poco a poco en el desempeño de sus labores que es lo que en realidad tenía como intención el requerimiento que presentó en su debida oportunidad la actual Directora de la UCSFE de San Martín.

Respecto a la relación que hace la administración de los resultados del presente examen con el examen especial practicado a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Marcos, relacionado con la denuncia de presuntas irregularidades en la asistencia de una empleada de ese establecimiento, caso en el que hubieron descuentos e incluso hasta sanciones administrativas las que se tomaron como válidas, los auditores; le respondemos a la administración que ambos casos son completamente diferentes, ya que en el caso de la UCSFI de San Marcos, se trata del caso de una empleada de profesión Odontóloga y se aplicó las sanciones pertinentes por parte de esa Dirección Regional de Salud no habiendo disentido la servidora porque comprendió tanto ella como el Director de la UCSFI que la primera había incumplido con su horario de trabajo para el cual fue contratada y el segundo la omisión en que incurrió al no informar del hecho a la Jefatura inmediata que es la Coordinación del SIBASI San Salvador SUR. En cambio en el caso del presente examen, la intención de la actual Directora de la UCSFE de San Martín fue buscar ayuda para el empleado con plaza de promotor antidengue a efecto de que se hiciera un ajuste a efecto de cambiarle función lo cual cumplió la DRSM, así como labor de acompañamiento a efecto de que el empleado recupere su autoestima y pueda ir poco a poco superando su estado complicado de salud, ya que una patología relacionada con el área de

psiquiatría es muy difícil de ser tratada y requiere de mucho tiempo para ir observando progresos en la recuperación del estado de salud del paciente.

**2. Expediente personal de la actual Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSFE) de San Martín, se encuentra incompleto.**

Comprobamos que a junio de 2016, el expediente de personal de la Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSFE) de San Martín Dra. Graciela Angélica Baires Escobar en custodia de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, se encuentra incompleto, por lo siguiente:

- a) Solamente contiene información de su reingreso como empleada de MINSAL a partir del mes de octubre de 2011, y no tiene evidencia que demuestre que se hubiera solicitado al Hospital Nacional "San Pedro" de Usulután la información sobre su registro laboral en esa entidad.
- b) Contiene copia de tarjeta de registro remitida por el Hospital Nacional "San Pedro" de Usulután, en donde consta que prestó sus servicios en dicho establecimiento por el período comprendido del 01/01/2005 al 01/11/2008, además de haber prestado sus servicios desde el año 2003 en la Unidad de Salud del Municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, pero no incluye documentación que respalde los ascensos y licencias que se hubieran generado en esas dependencias del MINSAL.

En el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en:

Según el CAPITULO V. REGISTRO LABORAL DE EMPLEADOS, en el Art. 48.- REGISTRO LABORAL, que textualmente expresa que "El Ministerio a través de la Jefatura de Recursos Humanos, deberá mantener actualizada la Tarjeta de Registro Individual y el Expediente Personal de cada empleado o funcionario público, a fin de contar con información secuencial, confiable, verificable y actualizada de su historial laboral y personal".

Y en el Art. 49 TARJETA DE REGISTRO, que textualmente establece que "La Tarjeta de Registro Individual debe contener las acciones de personal que inciden en el salario y tiempo de servicio, desde que el empleado o funcionario público es nombrado en la Institución hasta que deja de laborar en ella.

En caso que el empleado o funcionario público haya laborado en más de un establecimiento del Ministerio, el último establecimiento que lo recibe, debe solicitar a los establecimientos respectivos, original de la Tarjeta de Registro Individual a fin de consolidar la información".

De igual manera en el Art. 50.- EXPEDIENTE PERSONAL, establece textualmente que "El expediente personal debe contener la información individual de cada empleado o funcionario público, desde que es nombrado en la Institución hasta que deja de laborar en ella, éstos deben ser foliados desde su inicio en forma cronológica, con numeración ascendente.

En caso que personal médico y paramédico se nombre en diferentes dependencias, debe foliarse con numeración ascendente, a partir de la fecha de su ingreso a cada establecimiento".

A la vez en el Art. 51.- ACTUALIZACION DEL EXPEDIENTE PERSONAL, expresa textualmente que "El expediente debe mantenerse actualizado con los diferentes documentos y acciones que se refieran al desempeño, evaluación y desarrollo del empleado o funcionario público dentro de la Institución, tales como reconocimientos, diplomas, títulos, así como las sanciones disciplinarias a las que se haya hecho acreedor, luego de haberse observado el derecho a la garantía de audiencia. La actualización debe realizarse por lo menos una vez al año".

También en el Art. 52.- EXPEDIENTE DEL PERSONAL TRASLADADO, establece textualmente que "En caso de traslado de un empleado o funcionario público en carácter temporal a otro establecimiento del Ministerio, el Expediente Personal original debe mantenerse en el establecimiento donde se encuentre nombrado o contratado. Toda acción que se genere posteriormente al traslado, debe ser enviada en original al establecimiento donde esté nombrado, para su archivo.

Los trámites que se generen por las acciones del recurso trasladado, serán realizados en el establecimiento en donde el empleado o funcionario se encuentre trasladado. Cuando el traslado es de carácter permanente con la respectiva plaza, el expediente personal original debe remitirse al establecimiento que lo recibe, continuando con el foliado correlativo".

Y por último en el Art. 53. ARCHIVO Y RESGUARDO, menciona textualmente que "La Jefatura de Recursos Humanos es responsable del resguardo del registro laboral y expediente personal el cual debe archivar en orden alfabético tanto para el personal activo como para el cesado.

Las diferentes Jefaturas de Recursos Humanos tendrán la facultad para certificar administrativamente cualquier documento que tengan bajo su custodia y que sea solicitado por autoridad competente. El empleado o funcionario interesado, con expresión de causa podrá solicitar tener acceso al expediente, acción que se realizará en presencia de un delegado de recursos humanos".



La deficiencia antes mencionada, se debe a que la señora Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana no solicitó en su debida oportunidad al Hospital Nacional "San Pedro" de Usulután el expediente personal de la actual Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Martín, luego de su ingreso al Equipo Comunitario de Salud (ECO) adscrito a dicha UCSF en octubre de 2011, que contiene documentación relacionada con su historial laboral previo en establecimientos del MINSAL.

Mantener expedientes del personal incompletos, afecta derechos personales y laborales que el servidor ha acumulado a lo largo de su vida en la prestación de sus servicios en la administración pública, específicamente dentro del MINSAL.

### **Comentarios de la Administración**

La Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, nos remite Oficio No. 2016-DRSM-RRHH-011 de fecha 26 de octubre de 2016, en la cual manifiesta lo siguiente: "...El expediente personal de la Dra. Graciela Angélica Baires Escobar no ha sido completada con su documentación de inicio dentro del Ministerio de Salud desde el año 2003 al 2008 fecha en que interrumpió su relación con esta cartera de estado.

Dado que la contratación por esta Región no fue inmediata sino hasta tres años posterior 25/julio/2011 y que dicha contratación por Fondos Externos BID no comprende la aplicación del incentivo salarial en base a la Ley del Escalafón; la gestión del expediente original se realizó de manera telefónica con dicho Hospital, no obstante se ha continuado solicitando de manera escrita y no se ha logrado concretar según consta en copia de nota que anexamos. Solamente, contamos con copia de la tarjeta de registro laboral que servirá a la empleada para demostrar su historial laboral.

Por lo anterior nos comprometemos a partir de esta fecha a dejar constancia de acciones realizadas para completar los expedientes del personal que ha laborado en cualquier dependencia del Ministerio de Salud. No sin antes solicitar la comprensión del caso".

### **Comentarios de los Auditores**

Luego de analizar los comentarios y evidencias presentados por la administración, posterior a la lectura del Borrador de Informe, ratificamos que la deficiencia se mantiene, en razón de que fue hasta que el equipo de auditores hizo la observación, que la Coordinación de Recursos Humanos inició gestiones para recuperar el expediente del último establecimiento en que prestó sus servicios la servidora antes de reingresar al servicio en la Dirección Regional de Salud Metropolitana.



### 3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO N°311/2014 DE SERVICIOS DE SEGURIDAD.

Comprobamos que el Administrador del Contrato N°311/2014 de fecha 23/12/2014, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Empresa PROMAX, S.A de C.V, incumplió sus funciones al no informar a la Coordinación Administrativa de la Dirección Regional, para que ésta a su vez, informara a la UACI del Ministerio de Salud, para que se iniciara el reclamo, sobre la pérdida de una Cámara Digital Sony y una Bicicleta Marca Desierto que se extraviaron de la área de Saneamiento Ambiental de la UCSFE de San Martín.

Los Lineamientos Técnicos para la Administración de Activo Fijo de MINSAL (aprobados en junio 2012), en:

En el Romano XV. **DISPOSICIONES GENERALES**, específicamente en los **numerales 2 inciso 2º. 3 y 5.**, y que textualmente establece lo siguiente:

**Numeral 2º. Inciso 2º.** , "...La Unidad de Conservación y Mantenimiento, el respectivo trámite a través de la UACI, por la responsabilidad que resulte de la empresa de seguridad privada, de todo lo anterior, se debe enviar copia del informe al Área de Activo Fijo respectiva, para que se realice la anotación preventiva sobre la pérdida y al área de contabilidad, quedando pendiente el descargo definitivo hasta que se resuelva sobre el particular".

**numeral 3** que " Es responsabilidad del personal de seguridad o vigilancia del Nivel Superior o de sus establecimientos sea ésta privada o gubernamental, controlar que el mobiliario, equipo y todo bien, que ingresa o sale de la institución, esté debidamente autorizada por parte del jefe de la Unidad o dependencia donde está asignado el bien; así como verificar que las características del mismo, estén conforme a lo establecido en el formulario del anexo número ocho".

Así mismo; el **numeral 5**, establece textualmente que "Ante el incumplimiento de los presentes Lineamientos técnicos, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación administrativa respectiva".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "...Administradores de Contratos, Art. 82 Bis. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;

- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".



El Manual de Organización y Funciones Región Salud, establece lo siguiente: "...**9.3 Conservación y Mantenimiento, 9.3.1 Objetivos, a) General**, Garantizar las condiciones óptimas de funcionamiento y conservación de la infraestructura, equipo y mobiliario en el Nivel Regional y las UCSF, el control de los bienes muebles e inmuebles; así como proporcionar los servicios generales y de apoyo logístico para la realización de actividades oficiales".

La deficiencia fue ocasionada por el Administrador de Contratos que luego de tener conocimiento del hurto o extravío de los bienes no informó ésta situación a la Coordinación Administrativa de la Dirección Regional para que gestionara ante la UACI del MINSAL, el reclamo ante los representantes de la empresa de seguridad privada PROMAX.

El incumplimiento al Contrato en cuanto a la obligación relacionada con el resguardo de los bienes propiedad de las dependencias del MINSAL, generó un perjuicio patrimonial por la cantidad de doscientos cincuenta y siete 00/100 dólares (\$257.00) en herramientas de trabajo para evidenciar y facilitar el desempeño laboral del área de saneamiento ambiental de la UCSFE de San Martín.

### Comentarios de la Administración

**El servidor que se desempeñó como Administrador del Contrato No. 311/2014, nos remite Oficio N° 2016-3000-DRSM-UCYM-TYC-Ext. 436 de fecha 29 de noviembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente:** "...Respuesta a Observación N° 4: Caso: Cámara Digital Sony modelo DSC-W650, color gris de 16.1 Mega pixeles con inventario N° 0332-163-004-02-00002 por valor de \$192.00 Dólares, y Bicicleta de Montaña, Chasis N° 2080561160, con inventario N° 0332-154-006-01-00022, por valor de \$65.00 Dólares asignada al Sr. Carlos Ernesto Sosa, Supervisor de Salud Ambiental (Estadística) de la UCSF-E San Martín, ambos con reporte de Hurto.

La Cámara Digital Sony modelo DSC-W650 es un "Bien de tamaño manual" que cabe en el bolsillo del pantalón, por lo que se levantó Acta de Entrega de Bienes N° AEB-2013-023 (Anexo 1) Entrega de Cámaras Digitales a personal UCSF y otros de fecha 30-04-13; con el objetivo de que dichos bienes quede bajo responsabilidad del funcionario o empleado que lo recibe, quien debe velar por el uso adecuado; así mismo se obliga a mantenerlos en un lugar seguro a efectos de evitar su pérdida o daño, además debe presentar a la Vigilancia Privada, la autorización del ingreso o salida de bienes; procedimientos que no se cumplieron (*Incumplimiento LITADAFI, Romano XV, numeral 3 Formulario Anexo 6 "Asignación de Equipo de Fácil Movilización"*).

La constatación física de inventario de mobiliario y equipo desarrollada el 13-04-15 a UCSFE San Martín, arrojó que los bienes en cuestión se encontraban en custodia del Sr. Carlos Sosa. En los procedimientos de actualización de levantamiento y constatación física del 2016, realizado por el área de Activo Fijo Regional e informado a través de Memorandum N° 2016-3000-DRSM-UCYM-AFR-INT-353 (Anexo 2) resultó que la Cámara Digital Sony y la Bicicleta de Montaña, Chasis N° 2080561160 eran "FALTANTES", procediendo a consultar el paradero de dichos bienes asignados Sr. Carlos Sosa, el cual manifestó (según informe) que fueron hurtados el día 27-6-15 y que puso denuncia en la PNC hasta el día 30-6-15 (Anexo 3) cuando se dio cuenta de lo ocurrido (según reza el Parte Policial), por lo que el Técnico de Activo Fijo solicitó la documentación probatoria de la denuncia la cual fue denegada "argumentando que el

*proceso ya existe a través de jefaturas de Región Metropolitana" (Incumplimiento a LITADAFI Romano XV, numeral 2 y Párrafos 1o y 2o).*

Las consultas efectuadas por el Administrador de Contrato del Servicio de Seguridad Privada, derivaron en que la Directora de la UCSF San Martín, informó directamente a la Dirección Regional sobre el faltante, dicho informe se marginó a la Unidad de Asesoría Jurídica - UAJ para realizar las indagaciones y deducir responsabilidades, delegándose a Licda. Delmy Quintanilla, profesional de Asesoría Jurídica Regional para realizar las averiguaciones de faltante; por lo que en mi calidad de Administrador de Contrato le acompañé a la UCSFE San Martín.

La Delegada Jurídica procedió a entrevistar sobre el faltante al Sr. Carlos Sosa, Supervisor de Saneamiento Ambiental, el cuál argumentó que la Cámara Digital Sony la dejó sobre el mueble para computadora en la Oficina de Saneamiento, de la cual solo los Inspectores de Saneamiento y él tienen llave, dicha Cámara carece de la Autorización para la salida de las instalaciones de UCSF San Martín, ya que no existe el formulario de "Asignación de Equipo de Fácil Movilización" Anexo 6 (*Incumplimiento a LITADAFI Formulario Anexo 6 "Asignación de Equipo de Fácil Movilización"*). Asimismo, argumentó que la Bicicleta faltante se encontraba amarrada al polín de la Bodega de Papelería del área de Saneamiento Ambiental, de la cual solo el Sr. Carlos Ernesto Sosa, Supervisor de Salud Ambiental tiene llaves, "constatándose que ambas cerraduras no fueron violentadas". De lo anterior, la Delegada Jurídica procedió a levantar un Acta que carece de mi firma".

Ya que el caso estaba en manos de la UAJ, la Asesora Jurídica Regional, solicitó la opinión al Administrador de Contrato de la Vigilancia, sobre la situación del hurto de la Cámara Digital Sony y Bicicleta de Montaña de la UCSF-E San Martín, a través de memorándum N° 2015-3000-DRSM-INT-346 (Anexo 4) de fecha 15-7-15, y que después de valorar las evidencias de que ambas cerraduras no fueron violentadas y por la lógica de los testimonios de los agentes de seguridad privada Sr. Jaime Martínez y Sr. Juan Atilio Martínez, me expresé a través del Memorándum N° 2015-RSM-UCYM-INT: 220 (Anexo 5) de fecha 21-7-15 que "*considero no procede delegar la responsabilidad de reposición de dichos bienes a los agentes de seguridad, debido a que el lugar donde se resguardaban los bienes perdidos son de fácil acceso para el supervisor de Saneamiento Ambiental de dicho Establecimiento*".

Por lo antes expresado y ya que existe duda razonable sobre el cuidado y resguardo de los bienes asignados en cuestión, el caso fue manejado por la Unidad de Asesoría Jurídica a solicitud de la Dirección Regional y a petición de la Dirección de la UCSF-E San Martín, por lo que los procedimientos normales y la gestión para el reintegro por parte de la Empresa de Seguridad Privada no se efectuó, debido a que el caso está en proceso de resolución por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ Regional)".

El Administrador de Contratos del Servicio de Vigilancia de MINSAL por la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio N° 2017-3000-DRSM-UCYM-Ext.124

de fecha 27 de febrero de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...**Respuesta a Observación N° 7.**

Como Administrador de Contrato ad-honorem, siempre he seguido el debido proceso, para cumplir las tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo, por lo que evito entorpecer la labor de otras unidades especializadas en procesos jurídicos; lo anteriormente escrito está expresado para aclarar que primeramente para generar un Informe a la UACI sobre el Hurto o Robo de Bienes de la Institución, es preciso contar con los elementos suficientes y haber sido informado por escrito y oportunamente para gestionar el respectivo trámite ante la UACI, para formular el reclamo al contratista de los servicios de seguridad privada.

La zona geográfica en que se ubica la UCSF-E San Martín es de altos índices de violencia y delincuencia, situación que no concuerda con las condiciones y especificaciones técnicas de contratación en cuanto al **Alcance de Servicio** consideradas precarias, debido a que se contrató únicamente a (1) un Agentes de Vigilancia Privada para cubrir solo el turno de horario diurno en la UCSF-E San Martín, es decir: 12 Horas de Lunes a Domingo de 7:00 A. M. a 7:00 P.M. quedando descubierto un turno completo de 12 horas, para cumplir las políticas de ahorro y austeridad institucional, circunstancia que impide el normal desempeño de las obligaciones de la empresa de servicios de seguridad privada (*Contrato N° 311-2014, Alcance de Servicio pág. 15, Obligaciones pág. 25*).

Las investigaciones internas efectuadas por la Dirección de la UCSF- E San Martín concluyeron que la pérdida de la **Cámara Digital Sony** y una **Bicicleta Marca Desierto** ubicadas en el área de Saneamiento Ambiental fue hurto, ya que no hubo violencia en la cerradura de la puerta para la extracción de los bienes, por lo que la Dirección de la ECSF- E San Martín no me informo por escrito al Administrador de Contrato, para iniciar el debido proceso.

No informar oportunamente y por escrito al Administrador de Contrato dio paso a otro proceso de investigación para deducir responsabilidades a través de la Unidad de Asesoría Jurídica Regional, probablemente ya tenían al culpable que debía pagar; por lo que únicamente se me dijo que emitiera mi opinión ante tal situación (Anexo 2), demás está decir que entendí que debía guardar las reservas sobre los hechos con motivo de permitir que una Unidad Especializada realizara sus funciones; y como siempre he observado el cumplimiento de las normas administrativas, atendiendo con responsabilidad y cortesía las peticiones, por lo que siempre estoy en la disposición para rendir cuentas a los Entes Contralores del Estado".

### **Comentarios de los Auditores**

Luego de analizar los comentarios y evidencias presentados por la administración posterior a la lectura del Borrador de Informe, específicamente lo manifestado por el entonces Coordinador de la Unidad de Conservación y Mantenimiento de la DRSM con

funciones de administrador de contrato del servicio de vigilancia del MINSAL, en donde coincide en alguna medida con lo expuesto por la señora Directora de la UCSFE de San Martín, así como por la Secretaria de la Dirección y la Encargada de Activo Fijo de la citada UCSFE, en que hacen mención especial de los riesgos que se viven a diario en las instalaciones de dicha UCSFE, tanto el personal como los bienes de la misma, aunado a la poca o insuficiente vigilancia física que tiene asignada la mencionada Unidad por parte del Ministerio de Salud, lo que incidió en el hurto de los bienes antes mencionados de dicha UCSFE, lo que nos lleva a concluir en emitir una recomendación a la señora Directora de la Región para que gestione la mejora de la seguridad en las instalaciones no solamente de la UCSFE de San Martín, sino de otras UCSF Básicas, Intermedias y Especializadas que se encuentran situadas en zonas con similares índices de violencia social.

En relación al detrimento sufrido por el MINSAL en sus bienes en la UCSFE de San Martín, es importante tener en consideración que no se gestionó debidamente por la administración de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, a través de la Unidad de Asesoría Jurídica que no abordó adecuadamente el problema en su investigación y a que no se gestionó debidamente por parte del Administrador de Contratos ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del MINSAL para que esta a su vez lo hiciera ante la representación de la empresa de servicios de seguridad PROMAX, a efecto de que respondiera por el perjuicio recibido por MINSAL en sus bienes en la UCSFE de San Martín, en atención a lo estipulado en las cláusulas contractuales, lo que incidió en no obtener la recuperación del valor de los bienes hurtados de las instalaciones de la UCSFE. Por tanto, ratificamos que la deficiencia se mantiene.

#### **4. INCUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL CARGO DE ASESORA JURIDICA REGIONAL.**

Comprobamos que la Encargada de la Unidad de Asesoría Jurídica Regional, se encuentra Contratada por Ley de Salario en Plaza de Auxiliar Administrativo II, y nombrada por la Directora Actual de la Región de Salud Metropolitana para ejercer Funciones de Asesora Jurídica Regional en carácter de adhonorem a partir del 01 de julio del 2014, identificándole en el Expediente Personal que no cuenta con la autorización vigente de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado, incumpliendo con uno de los requisitos indispensables establecidos en el Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo de MINSAL, Tomo I "Puestos de Trabajo del Área Administrativa"; aprobado en mayo de 2014.

En el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en:

En el CAPITULO IV. **NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, REFRENDA, PERMUTAS, TRASLADOS E INDUCCION DE PERSONAL**, específicamente en el Art. 32. **REQUISITOS**, que textualmente establece "La persona con asignación en carácter ad honorem debe cumplir con el perfil requerido para el cargo y con las leyes, reglamentos, normas administrativas y técnicas, que regulan lo relativo a los Recursos Humanos; el nombramiento debe formalizarse a través de Acuerdo Ejecutivo, el cual puede ser renovado cada año si persiste la necesidad."

Y en el Art. 35. **ASIGNACION DE FUNCIONES AD HONOREM**, que textualmente establece que "Cuando exista la necesidad institucional de recurso humano en cualquier establecimiento del Ministerio, debe cubrirse con el empleado o funcionario público que tenga el perfil requerido, previa anuencia del trabajador y de forma excepcional, se le asignarán funciones adicionales al cargo.

Toda asignación de funciones adicionales al cargo en carácter ad honorem, debe ser autorizada por la máxima autoridad del establecimiento y formalizarse debidamente, por un período de seis meses.

Si persiste la necesidad institucional, la asignación de funciones puede ser renovada por un período igual. Los casos de la Secretaría de Estado los autorizará quien desempeñe el cargo de Titular del Ramo.

En ningún caso la asignación de funciones adicionales al cargo en carácter ad honorem implicarán la desatención por parte del empleado o funcionario público en sus funciones o atribuciones propias."

El Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo de MINSAL, aprobado en mayo de 2014, en:

El Tomo I. **PUESTOS DE TRABAJO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA**; en el Romano III. **ALCANCE DEL MANUAL**, que textualmente establece en "El Manual tiene como alcance la definición de todos y cada uno de los puestos de trabajo existentes en todas las dependencias del MINSAL, independientemente de la modalidad y fuente de contratación; por tanto es de obligatorio cumplimiento por las autoridades, direcciones, jefaturas y el personal según el puesto de trabajo que ocupa en la Secretaría de Estado, Hospitales, Nivel Regional y Local."

Las especificaciones del Puesto de Trabajo, establecen los siguientes requisitos:

|                     |                            |                |            |
|---------------------|----------------------------|----------------|------------|
| <b>Título:</b>      | <b>Asesor jurídico</b>     | <b>Código:</b> | <b>097</b> |
| <b>Institución:</b> | <b>Ministerio de Salud</b> | <b>Código:</b> | <b>32</b>  |

29

## 6. Perfil de Contratación

### 6.1 Formación Básica

| Grado Académico                       | Requerimiento | Especialidades de Referencia                     |
|---------------------------------------|---------------|--|
| Graduado Universitario                | Indispensable | Licenciatura en Ciencias Jurídicas               |
| Graduado Universitario                | Indispensable | Carreras afines relacionadas con el puesto       |
| Graduado Universitario con Post-Grado | Indispensable | Postgrado en Derecho Registral y Derecho Laboral |
| Graduado Universitario con Post-Grado | Indispensable | Postgrado en Derecho Administrativo              |
| Graduado Universitario con Post-Grado | Indispensable | Postgrado relacionado al puesto de trabajo       |



### 6.2 Conocimientos Específicos

| Competencia   | Requerimiento |
|---|---------------|
| 7 Ejercicio de la función pública notarial, diligencias notariales              | Indispensable |
| 8 Derecho registral y manejo de los registros públicos inmobiliarios y privados | Indispensable |

### 6.4 Experiencia Previa

| Puesto / Especialidad de Trabajo Previo                           | Años          |
|---|---------------|
| Jefe unidad de asesoría jurídica o puestos de similar naturaleza. | De 4 a 6 años |

## 7. Otros Aspectos

Indispensable autorización vigente de la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía y el Notariado.

Este puesto comprende:

ASESOR JURIDICO.

ASESOR JURIDICO (14 HORAS SEMANALES).

ASESOR JURIDICO (2 HORAS DIARIAS).

La deficiencia fue ocasionada por la Directora Regional de Salud Metropolitana al nombrar como asesora Jurídica adhonorem; a quien no estaba autorizada para ejercer el notariado, requisito indispensable exigido en el El Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo de MINSAL.

Nombrar servidores para ejercer funciones de Asesoría Jurídica en carácter adhonorem sin cumplir con los requisitos establecidos, no favorece a la transparencia en la gestión del recurso humano.

#### **Comentarios de la Administración:**

La señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana del MINSAL nos remite nota de fecha 23 de diciembre de 2016, en la cual manifiesta lo siguiente: "...El nombramiento de la Licda. Patricia Azucena Gaetán de Melara se realizó con base en el Manual de Organización y Funciones de las Regiones de Salud, Diciembre de 2006, y que estuvo vigente hasta el 25 de agosto de 2015, en el cual a página 37 establece que el perfil del ASESOR JURÍDICO REGIONAL ES SER GRADUADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS AUTORIZADO COMO ABOGADO DE LA REPÚBLICA, PREFERENTEMENTE AUTORIZADO COMO NOTARIO.

Y si bien es cierto que el Manual en comento está derogado la Asesora Jurídica Regional cumple con el prerrequisito para someterse a la prueba de suficiencia para ser autorizado como Notario de la República, proceso en el cual este año se sometió y está a la espera de los resultados para el próximo año.

Agregar además que el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, Tomo I, puestos de trabajo del área administrativa aprobado en mayo de 2014, actualmente está en proceso de revisión para modificar algunos perfiles de puestos".

La señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana nos remite Oficio No. 2017-3000-DRSM-069 de fecha 27 de febrero de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: "...en relación a Hallazgos de cumplimiento legal No. 1, 3 y 8 de la Auditoría Practicada en cuanto a la verificación de presuntas irregularidades cometidas por los Directores de la Unidades Comunitarias de Salud Familiar Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recursos Humanos, Manejo y custodia de los bienes asignados durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016; Al respecto le manifiesto:

En cuanto a la condición 8 INCUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO DE ASESORA JURIDICA REGIONAL

Comprobamos que la encargada de la Unidad de Asesoría Jurídica Regional, se encuentra contratada por Ley de Salario en plaza de Auxiliar Administrativo II y

nombrada por la Directora actual de la Región de Salud Metropolitana para ejercer funciones de Asesora Jurídica Regional, en carácter adhonorem a partir del 1 de julio del 2014, identificándole en el expediente personal que no cuenta con autorización vigente de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado incumpliendo uno de los requisitos indispensables establecidos en el Manual General de descripción de puestos del MINSAL, Tomo I Puestos de Trabajo del Área Administrativa aprobado en mayo del 2014.

## COMENTARIO

Tal como lo manifesté la Licenciada Patricia Azucena Gaetan de Melara, fue nombrada con base al Manual de Organización y Funciones de la Región de Salud de diciembre 2006, el cual establece como requisito ser autorizada como abogado de la República y preferentemente ser notario, lo último no era un requisito obligatorio.

Otro aspecto importante es que la Licda. Gaetan se sometió a la prueba de suficiencia para ser notario y está a la espera de los resultados”.

### Comentario de los Auditores

Luego de analizar los comentarios presentados por la administración, los auditores concluimos que la deficiencia se mantiene, en razón de que la Asesora Jurídica, tal cual manifiesta la Directora de la Región Metropolitana fue nombrada tomando en cuenta una normativa que no exigía como requisito el notariado; sin embargo, el Manual Descriptor de Puestos de Trabajo del MINSAL vigente a la fecha del nombramiento lo incluye como requisito indispensable.

En cuanto al cumplimiento del perfil a la fecha de este examen, ese aspecto no lo cuestionamos pero aclaramos que no se ha considerado como argumento de descargo, ya que el incumplimiento a una disposición vigente se generó al momento de su nombramiento.

## 5. Conclusión de la Auditoría de Examen Especial

De los resultados del Examen practicado a la Dirección Regional de Salud Metropolitana para verificar presuntas irregularidades cometidas por los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar de Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recurso Humano, Manejo y Custodia de los Bienes Asignados durante el Período Comprendido del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016. En lo que respecta a los hechos denunciados, podemos concluir en lo siguiente:

- a) En cuanto a las presuntas irregularidades en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Martín, en el área de recursos humanos con el caso del empleado con plaza de Promotor Anti dengue, la administración de la Dirección Regional de



Salud Metropolitana, hizo un abordaje inadecuado del caso, ya que luego de suspender la aplicación de descuentos y solicitar apoyo para tratar de otra forma el caso por el entonces Director de la Unidad Comunitaria de Salud Especializada (UCSFE) de San Martín durante el año 2012 al Coordinador del SIBASI San Salvador Oriente, que no trasladó la petición a la Dirección Regional para haber buscado una solución en aquel momento, por lo que en aquel entonces hubo negligencia del Coordinador del SIBASI al no haber completado el proceso de la petición gestionada por el entonces Director de la Unidad Comunitaria de Salud Especializada (UCSFE) de San Martín. Por otra parte, a todos estos funcionarios mencionados, les asiste la razón de mostrarse en desacuerdo con la sanción que ya había sido impuesta de hecho por la actual Dirección Regional de Salud Metropolitana, puesto que si nos vamos al tenor de lo establecido en el Art. 72 Bis de la Ley de Servicio Civil que rige al sector público, "todas las acciones que se derivan de dicha Ley, prescribieron tres meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva, y es el caso que el hecho que las ha originó acontecieron entre 2012 y 2015 y la sanción se impuso en el mes de mayo de 2016, cuando ya habían transcurrido más de tres meses, por lo que la aplicación de dicha sanción ya no era procedente de todas maneras, lo cual da origen al hallazgo No.1 contenido en el presente informe.

b) En cuanto al extravío de 6 monitores de computadora y 3 UPS en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Zacamil y de la pérdida de un Proyector Multimedia (cañón), una Bicicleta y una cámara fotográfica, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Martín, nuestra conclusión es la siguiente:

b.1) En el caso de la Unidad Comunitaria de Salud Intermedia (UCSFI) de Zacamil, no obstante que la administración de la Dirección Regional con el anterior Director de dicha UCSFI lograron un acuerdo para la reposición de los 6 Monitores, según consta en Acta sin No. suscrita ante la presencia de funcionarias de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región de fecha 09 de mayo de 2016, en la cual le fijaron como fecha máxima de reposición el día 27 de junio de 2016, de hecho los repuso; solamente que no se realizó el procedimiento formal de entrega de los mismos, únicamente los dejó en la bodega de la UCSFI de Zacamil, no existiendo un documento formal por medio del cual él los entrega a la entidad en presencia del representante de la Unidad de Activo Fijo y de la Unidad de Informática de la Dirección Regional de Salud Metropolitana (DRSM). Por otra parte, existe divergencia entre la cantidad de monitores extraviados –según el Coordinador de Activo Fijo y el Jefe de la Unidad de Informática de la Dirección Regional- ya que el primero de ellos afirma que fueron 5 y el segundo que fueron 6 –siendo ésta última la cantidad correcta- aunque al final el Médico ex-Director repuso 5 monitores; sin embargo, no fueron aceptados por el Encargado de Informática de la Dirección Regional porque no eran de la misma marca,



tamaño y modelo, quedando pendiente de reponer uno de ellos. En cuanto a los 3 UPS constatamos que estos nunca desaparecieron pues la Coordinación de Activo Fijo realizó en presencia de uno de los miembros del equipo de auditores una verificación de la totalidad de UPS asignados a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia (UCSFI) de Zacamil, y los encontró completos, por tanto el extravío de los UPS no sucedió, ya que lo que hubo fue una confusión porque se buscaba estos con código de computadoras completas, pero los UPS tienen asignado un código diferente dentro del inventario de activos fijos.

Asimismo, previo al momento de hacer entrega del cargo y del inventario de bienes del Director saliente a la Directora entrante, en los inventarios practicados durante los años 2012 al 2015 no se reportaron informes de inconsistencias o faltantes por parte de la Coordinación de Activo Fijo de la Dirección Regional a la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia (UCSFI) de Zacamil, sino fue hasta el mes de abril de 2016 que se dieron cuenta de que no coincidían las características de 5 monitores de computadora (Nos. De inventario: 0302-153-060-01-017, 0302-153-060-01-019, 0302-153-060-01-020, 0302-153-060-01-021 y 0302-153-060-01-024), los cuales originalmente eran de marca LG de 21 pulgadas y habían sido sustituidos por otros de marca HP de 15 pulgadas y uno de ellos no fue sustituido (No. De inventario: 0302-153-060-01-018), lo que permitió que se firmara un acta donde se describe que se firmó de conformidad la entrega del cargo y bienes. En conclusión en este caso al haberse firmado el acta de entrega del cargo y de bienes de fecha 28 de agosto de 2015, se está dando por aceptado que no hubo anomalías.

- b.2 En el caso de la pérdida de un Proyector Multimedia(cañón), una Bicicleta y una cámara fotográfica en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada de San Martín, concluimos que no se hizo una adecuada gestión por parte de la Dirección Regional, ya que se obvió un procedimiento sobre las medidas físicas de seguridad establecidas por el MINSAL, ya que los mismos lineamientos mandan a que tanto el Coordinador de Activo Fijo como el de Conservación y Mantenimiento de la Dirección Regional para ello debieron informar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del MINSAL a través de la Coordinación Administrativa de la DRSM, para que pudiera efectuar ésta, el reclamo correspondiente a la empresa de seguridad privada contratada por el MINSAL para custodiar las instalaciones y bienes de su propiedad, en atención a una de las cláusulas establecidas en el contrato suscrito, como un recurso previo a la presentación de reclamos a la empresa Afianzadora del Seguro de Fidelidad contratado para el personal de MINSAL para efectos resarcir el detrimento sufrido por la UCSFE en sus bienes.

En el caso del extravío del Proyector Multimedia(cañón), se llevó a cabo un mal planteamiento del reclamo por parte de las autoridades de la Dirección Regional, que llevó a que no se hiciera responsable del reclamo la compañía afianzadora del Servicio de Seguro de Fidelidad, argumentando que no existe claridad en la responsabilidad directa del empleado del afianzado, es decir que lo calificó de una pérdida misteriosa.

A diferencia del caso anterior, este procedimiento si se desarrolló de esta forma en el caso del extravío de la cámara digital y de la bicicleta, aunque la opinión del administrador de contrato fue que consideró *"no procede delegar la responsabilidad de reposición de dichos bienes a los agentes de seguridad, debido a que el lugar donde se resguardaban los bienes perdidos son de fácil acceso para el supervisor de Saneamiento Ambiental de dicho Establecimiento"*, ello sin tener en consideración por supuesto si la seguridad con que cuenta la UCSFE de San Martín es suficiente o adecuada teniendo en cuenta el índice delincencial que existe en la zona donde ésta se encuentra ubicada, así como la secuencia en que acontecieron estos eventos que es de tres meses comprendidos entre abril y junio de 2015 y en días no hábiles (día sábado) en que la UCSFE labora bajo la responsabilidad de FOSALUD, de los cuales se presentó denuncia ante la Policía Nacional Civil y se informó en su oportunidad por parte de la Dirección de la UCSFE de San Martín a la Dirección Regional.



## **6. Análisis de informe de auditoría interna y externa**

En cuanto a los informes de auditoría interna, se nos informó que no han realizado exámenes especiales relacionados con los casos investigados.

De igual manera, la administración no contrató servicios de auditoría externa para el caso en particular.

## **7. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores**

Por tratarse de una denuncia reciente, en los archivos de la Dirección de Auditoría Cuatro, no tienen informes de auditoría, que contengan recomendaciones vinculadas a los hechos denunciados; en consecuencia no se generó ningún seguimiento.

## **8. Recomendaciones de Auditoría**

### **RECOMENDACIÓN No. 1**

Recomendamos a la señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana:

- a) Gestione los recursos necesarios ante los titulares del MINSAL para fortalecer la seguridad en las instalaciones de aquellas Unidades Comunitarias de Salud Familiar ya sean Básicas, Intermedias o Especializadas, que se encuentran ubicadas en zonas de alto índice delincencial, para evitar el hurto o robo de bienes institucionales.
- b) En el caso particular de la Unidad Comunitaria de Salud Especializada(UCSFE) de San Martín, se efectúe una división física de las áreas destinada para el funcionamiento de la Dirección de la UCSFE que opera como tal para el Ministerio de Salud en horario normal diurno, como de la que funciona para FOSALUD en horario comprendido de 16:00 horas de un día a las 07:00 a.m. del siguiente día y las 24 horas de los días sábados, domingos y períodos feriados, a efecto de dar exclusividad e independencia a cada una, para el resguardo de los bienes y personal que labora para cada entidad.

## Recomendación No. 2

Recomendamos a la señora Directora de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, instruya a la Coordinadora Administrativa, al Coordinador de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, así como al Encargado de Activo Fijo a efecto de que:



- a) En el próximo levantamiento de inventario físico que efectúen en las diferentes dependencias adscritas a la Dirección Regional de Salud Metropolitana (DRSM) que podría ser el correspondiente al año 2017 o al 2018, tengan en consideración la incorporación de la totalidad de las características que identifican a aquellos bienes en los que sea factible agregar información tales como marca, modelo y número de serie, preparando a su vez un anexo en el que se detalle bienes a los que ya no es posible por su nivel de deterioro o porque no se cuenta con documentación de soporte que respalde sus características por razón del tiempo transcurrido desde la fecha de su adquisición, pero que aún prestan servicio.
- b) Efectúen una depuración del inventario de bienes de cada una de las dependencias adscritas a la Dirección Regional de Salud Metropolitana (DRSM), dando de baja bienes inservibles o en mal estado resguardado en bodegas aplicando los procesos descritos en los Lineamientos Técnicos para la Administración del Activo Fijo de MINSAL.
- c) Instruya a los Directores de las diferentes dependencias para que apliquen los controles establecidos al trasladar bienes institucionales entre estas se implemente obligatoriamente el uso de los formularios contenidos para el traslado, movimiento entre unidades o Departamentos de las dependencias, de

los bienes asignados según inventario, llevando un archivo ordenado de las mismas, efectuando para ello la Unidad de Activo Fijo de la DRSM un seguimiento con cierta periodicidad que bien podría ser en forma trimestral del cumplimiento de dichas instrucciones, dejando evidencia de ello.

Este informe se refiere únicamente a Examen Especial a la Dirección Regional de Salud Metropolitana para Verificar Presuntas Irregularidades cometidas por los Directores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar de Zacamil y San Martín, en cuanto a Gestión de Recurso Humano, Manejo y Custodia de los Bienes Asignados durante el Periodo Comprendido del 1 de Enero de 2012 al 30 de Junio de 2016, fue elaborado para informar a los funcionarios actuantes, su uso es exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de junio del 2017.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Cuatro**

